



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA 18
rej

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

EL RECURSO DE QUEJA. UN BREVE ESTUDIO
COMPARATIVO DEL MISMO EN LAS LEGISLACIONES
PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y
LOS ESTADOS DE OAXACA Y VERACRUZ.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ARTURO RAMOS GARCIA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ARTURO HERRERA CASTILLO
REVISOR DE TESIS: LIC. JOSE A. SALVATORI B.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H. VERACRUZ, VER.

1993

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INDICE.	I
DEDICATORIAS.	IX
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE -- QUEJAS.	1
1.- EPOCA PREHISPANICA	1
1.1.- ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES AZTE-- CAS.	1
2.- EPOCA DE LA COLONIA.	2
2.1.- LEGISLACION CIVIL	5
2.1.1.- LIBRO XI, TITULO XX, LEY III DE - LA NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LE YES DE ESPAÑA	5
2.1.2.- LIBRO XI, TITULO XXI, LEY XXIV DE LA NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LE YES DE ESPAÑA.	7
2.2.- LEGISLACION CANONICA.	8
3.- EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.	10
3.1.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION EN - EL PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIEN- TOS CIVILES DE MEXICO DEL LICENCIADO- JOSE HILARION ROMERO GIL.	11
3.2.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION EN - EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1872.	15
3.3.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.	20
3.4.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERA--	26
	I

	Pág.
CRUZ DE 1896.	26
BIBLIOGRAFIA.	29
CAPITULO SEGUNDO. DE LOS RECURSOS EN GENERAL . .	30
1.- DEFINICION DE RECURSO.	30
2.- NATURALEZA JURIDICA.	35
3.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.	36
4.- RECURSOS QUE RECONOCE NUESTRA LEGISLACION . .	
DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y LAS DEL ESTA-	
DO DE OAXACA Y DEL DISTRITO FEDERAL.	39
4.1.- EL RECURSO DE APELACION	39
4.2.- EL RECURSO DE REVOCACION.	40
4.3.- EL RECURSO DE REPOSICION.	41
4.4.- EL RECURSO DE QUEJA.	41
BIBLIOGRAFIA.	43
CAPITULO TERCERO. EL RECURSO DE QUEJA.	45
1.- DEFINICION DEL RECURSO DE QUEJA.	45
2.- NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE QUEJA.. .	48
3.- SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA	48
3.1.- EL ORGANO JURISDICCIONAL.	48
3.2.- EL QUEJOSO.	49
3.3.- LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RESPON-	
SABLE.	49
3.4.- EL ABOGADO DEL RECURRENTE.	49
4.- LOS TERMINOS DEL RECURSO DE QUEJA.	50
4.1.- DEFINICION DE TERMINO.	50
4.2.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL <u>RE</u>	
CURSO DE QUEJA.	51
4.3.- TERMINO PARA INTEGRAR EL INFORME CON	
JUSTIFICACIONES	51
4.4.- TERMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA -	
LO CONDUCENTE AL CASO.	52

	Pág.
5.- SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.	53
5.1.- PRIMER SUPUESTO.	53
5.2.- SEGUNDO SUPUESTO	54
5.3.- TERCER SUPUESTO.	54
5.4.- CUARTO SUPUESTO.	54
5.5.- QUINTO SUPUESTO.	55
5.6.- SEXTO SUPUESTO	55
BIBLIOGRAFIA	57
CAPITULO CUARTO. BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DEL- RECURSO DE QUEJA EN LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADOS DE OAXACA Y VERACRUZ.	58
1.- EL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.. . . .	58
1.1.- SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.	63
1.1.1.- PRIMER SUPUESTO.	64
1.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO	64
1.1.3.- TERCER SUPUESTO.	64
1.1.4.- CUARTO SUPUESTO.	65
1.1.5.- QUINTO SUPUESTO.	65
1.1.6.- SEXTO SUPUESTO.	65
1.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO	66
1.1.8.- OCTAVO SUPUESTO.	66
1.1.9.- NOVENO SUPUESTO.	66
1.1.10.- DECIMO SUPUESTO	66
1.2.- TERMINOS DEL RECURSO DE QUEJA.	67
1.2.1.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.	67
1.2.2.- TERMINO PARA INTEGRAR EL INFORME - CON JUSTIFICACION	68

	Pág.
1.2.3.- TERMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA LO CONDUENTE AL CASO.	68
1.3.- SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA.	68
1.3.1.- EL ORGANO JURISDICCIONAL	69
1.3.2.- EL QUEJOSO O RECURRENTE	69
1.3.3.- LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RES-- PONSABLE.	69
1.3.4.- EL ABOGADO DEL RECURRENTE.	70
2.- EL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDI- MIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA.	70
2.1.- SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICION DEL - RECURSO DE QUEJA.	75
2.1.1.- PRIMER SUPUESTO.	75
2.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO.	76
2.1.3.- TERCER SUPUESTO	76
2.1.4.- CUARTO SUPUESTO	76
2.1.5.- QUINTO SUPUESTO	77
2.1.6.- SEXTO SUPUESTO.	77
2.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO.	77
2.1.8.- OCTAVO SUPUESTO	78
2.1.9.- NOVENO SUPUESTO.	78
2.1.10.- DECIMO SUPUESTO	78
2.1.11.- ONCEAVO SUPUESTO.	79
2.1.12.- DOCEAVO SUPUESTO.	79
2.2.- TERMINO DEL RECURSO DE QUEJA	79
2.2.1.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL - RECURSO DE QUEJA.	79
2.2.2.- TERMINO PARA INTEGRAR EL INFORME -- CON JUSTIFICACION	80
2.2.3.- TERMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA LO CONDUENTE AL CASO	80
2.3.- SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA	81
2.3.1.- EL ORGANO JURISDICCIONAL.	81

	Pág.
2.3.2.- EL QUEJOSO O RECURRENTE.	81
2.3.3.- LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RES- PONSABLE.	82
3.- EL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDI- MIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.	82
3.1.- SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA	85
3.1.1.- PRIMER SUPUESTO.	85
3.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO	86
3.1.3.- TERCER SUPUESTO.	86
3.1.4.- CUARTO SUPUESTO.	86
3.1.5.- QUINTO SUPUESTO.	86
3.1.6.- SEXTO SUPUESTO	87
3.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO	87
3.1.8.- OCTAVO SUPUESTO.	87
3.1.9.- NOVENO SUPUESTO.	87
3.2.- TERMINOS DEL RECURSO DE QUEJA	88
3.2.1.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA	88
3.2.2.- TERMINO PARA INTEGRAR EL INFORME - CON JUSTIFICACION.	89
3.2.3.- TERMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECI- DA LO CONDUCENTE AL CASO	89
3.3.- SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA.	90
3.3.1.- EL ORGANO JURISDICCIONAL	90
3.3.2.- EL QUEJOSO O RECURRENTE.	90
3.3.3.- LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RES- PONSABLE.	91
3.3.4.- EL ABOGADO DEL RECURRENTE.	91
4.- COMPARACION DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CO- DIGOS PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDE- RAL Y ESTADO DE OAXACA.	91

	Pág.
4.1.- COMPARACION DE LOS SUPUESTOS.	91
4.1.1.- PRIMER SUPUESTO.	91
4.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO.	92
4.1.3.- TERCER SUPUESTO	92
4.1.4.- CUARTO SUPUESTO	93
4.1.5.- QUINTO SUPUESTO	93
4.1.6.- SEXTO SUPUESTO.	94
4.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO.	94
4.1.8.- OCTAVO SUPUESTO	95
4.1.9.- NOVENO SUPUESTO	95
4.1.10.- DECIMO SUPUESTO.	95
4.1.11.- ONCEAVO SUPUESTO	96
4.1.12.- DOCEAVO SUPUESTO	96
4.2.- COMPARACION DE LOS TERMINOS.	97
4.2.1.- PRIMER TERMINO	97
4.2.2.- SEGUNDO TERMINO	98
4.2.3.- TERCER TERMINO.	98
4.3.- COMPARACION DE LOS SUJETOS	99
5.- COMPARACION DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CODI GOS PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL- Y DEL ESTADO DE VERACRUZ	99
5.1.- COMPARACION DE LOS SUPUESTOS.	100
5.1.1.- PRIMER SUPUESTO	100
5.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO.	100
5.1.3.- TERCER SUPUESTO	101
5.1.4.- CUARTO SUPUESTO	102
5.1.5.- QUINTO SUPUESTO	102
5.1.6.- SEXTO SUPUESTO.	103
5.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO.	103
5.1.8.- OCTAVO SUPUESTO	103
5.1.9.- NOVENO SUPUESTO	104
5.2.- COMPARACION DE LOS TERMINOS.	104
5.2.1.- PRIMER TERMINO.	104

	Pág.
5.2.2.- SEGUNDO TERMINO.	105
5.2.3.- TERCER TERMINO	105
5.3.- COMPARACION DE LOS SUJETOS.	106
6.- COMPARACION DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CO DIGOS PROCESALES CIVILES DEL ESTADO DE OAXA CA Y DEL ESTADO DE VERACRUZ.	106
6.1.- COMPARACION DE LOS SUPUESTOS.	106
6.1.1.- PRIMER SUPUESTO.	106
6.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO	107
6.1.3.- TERCER SUPUESTO.	107
6.1.4.- CUARTO SUPUESTO.	108
6.1.5.- QUINTO SUPUESTO.	108
6.1.6.- SEXTO SUPUESTO	109
6.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO	109
6.1.8.- OCTAVO SUPUESTO.	110
6.1.9.- NOVENO SUPUESTO.	110
6.1.10.- DECIMO SUPUESTO.	111
6.1.11.- ONCEAVO SUPUESTO.	111
6.2.- COMPARACION DE LOS TERMINOS.	112
6.2.1.- PRIMER TERMINO	112
6.2.2.- SEGUNDO TERMINO.	113
6.2.3.- TERCER TERMINO	113
6.3.- COMPARACION DE LOS SUJETOS	113
BIBLIOGRAFIA.	115
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	116
C O N C L U S I O N E S	119
POST FACIO.	122

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

Ma. del Carmen García F.

Y

Genaro Ramos J(Q.E.P.D.)

A MI HERMANO:

Lorenzo Ramos García

A TODA MI FAMILIA Y EN ESPECIAL

A MIS SOBRINOS:

Dr. Javier Ramos G.

Mtra. Rocio G. Ramos G.

Tec. Rgo. Héctor R. Ramos G.

Y MI TIA:

Sra. María del Pilar Tostado --

Florencia.

A LOS HONORABLES

Lic. Joel Méndez Ríos

Lic. Luis Martínez Almendra

Sra. Agueda Almendra Vda. de Martínez (Q.E.P.D.)

Lic. Miguel Manzanilla Pavón

Lic. Alberto Lara Mójica

Lic. Héctor A. Tobón Ramírez

Lic. Rodolfo Franyuñti Malpica.

A MIS CATEDRATICOS DE LA
ESCUELA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD VILLA RICA

Y

DEL INSTITUTO NACIONAL -
DE ADMINISTRACION PUBLICA

A LOS C.C.

Lic. Gloria Gómez Rodríguez

Y

C.P. Héctor Ariza A.

Miembros del Consejo de la
Universidad Villa Rica.

Lic. Andrés A. Vaca Vela
Director de Servicios Escolares.

Al Lic. Arturo Herrera Cantillo.

Actual Director de la Escuela de Derecho.

A MIS AMIGOS:

Lic. J. Ciro Torres Salinas
Map. y Dra. Gloria A. Iriarte Vega
Lic. Yolanda Guerrero Nolasco
Lic. Daniel A.R. Kuri E.
Lic. Francisco de A. Piñeyro Zetina
Sr. Victor Guerrero N.
Sr. Benjamín Guerrero N.
Dra. Adela de los A. Rosas Gil
Lic. Grisel E. Martínez F.
Lic. Ana E. Echavarri I.
Lic. Juan F. Villegas Cobos
Lic. Porfirio Vargas García
Lic. José M. Zamora G.
Lic. Rosa I. Sánchez Avendaño.
Tec. Cliserio Rotonda Cabrera
Sr. Leopoldo Torres Salinas
Sra. Juana Jiménez Flores
Mtra. Clara Guevara García
Lic. Gustavo A. González de León
Lic. Gustavo González Lazcano
Lic. Gilberto Escamilla Hermda
Lic. Arturo Rodríguez Alfeirán
Lic. G. Miguel Domínguez Samaniego
Lic. F. Luis Sardiña S.
Lic. J. Antonio Sardiña S.

Y

A todos mis amigos y Compañeros del
I.N.A.P.

PARA MI DULCE NOVIA:

María Teresa Llinas Romero

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE QUEJA

1.- EPOCA PREHISPANICA

La cultura prehispánica más distinguida fué la Azteca. Su forma de gobierno fué imperial y era rígida en su autoridad, con una fuerte tendencia militarista. La intervención estatal en la administración de la justicia era definida, y característica la severidad de la Ley, con difusión de la pena de muerte.

Correspondiendo al alto grado de evolución cultural a que se había llegado los antiguos Aztecas o Mexicanos, el Derecho ofrece entre ellos una gran diferenciación, multitud de ramas en efectos pueden distinguirse dentro de la organización jurídica de los aztecas, muchas de ellas toda vía en forma rudimentaria, pero ya claramente esbozadas. - Desde luego, es posible advertir una bien marcada distinción entre Derecho Público y Derecho Privado.

1.1.- ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES AZTECAS.

Los juicios admitían varias instancias, y en consecuencia, la organización judicial tenía que ser jerárquica, por lo demás esta organización se conformaba en cierto modo con el sistema político y en general con la manera de-

ser de la constitución social de los Mexicanos, profundamente aristocrática.

Había tribunales que funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias sujetas al dominio de México, - estos eran tribunales de primera instancia, únicamente.

Igualmente existía un tribunal de primera instancia en Tenochtitlán, este era colegiado, constaba de tres miembros: el Tlacatepatl, que era el presidente, el -- Cuauhnochtl y el Tlatotlac, acompañado cada uno de ellos - por un teniente que oía y determinaba junto con ellos, estos tenientes se encargaban de ejecutar las sentencias, -- acuerdos y disposiciones del tribunal.

En Tenochtitlán había además un tribunal de segunda instancia y este tribunal superior o Tlaoxitlan, estaba bajo la presidencia del Cihicacoatl. El tribunal también - conocía de las causas relativas a la nobleza.

El tribunal de segunda instancia, constaba con - cuatro miembros y sus decisiones en materia penal tenían -- fuerza de definitivas.

También existieron Jueces menores en las poblaciones a donde no había tribunales de primera instancia, los cuales sentenciaban sólo pleitos de poca calidad y en los - graves formaban una especie de instrucción, aprehendían a los delincuentes y los enviaban juntamente con lo actuado a

a Tenochtitlán para que allí se continuase la tramitación - del asunto hasta dictar el fallo definitivo.

El Tlacatecuhtli ejercía la máxima autoridad dentro de la organización judicial de los Aztecas. Cada diez o doce días los miembros de los diversos tribunales que funcionaban en Tenochtitlán, celebraban junta con él, le exponían el curso de los negocios, le daban cuenta de los -- asuntos pendientes y le hacían saber las resoluciones dictadas en los casos ya concluidos. Las causas difíciles las -- elevaban a la consideración del Tlacatecuhtli en estas reuniones, para que él las fallase.

Había además otro tribunal especial, llamado de los Tecutlatlque, presidido por el Tlacatecuhtli, que conocía de ciertas materias de carácter privado.

Hay que hacer referencia además al Nauhpuhualtlatolli o tribunal de los ochenta días, al que debían de concurrir todos los jueces del país principal, esta audiencia duraba hasta diez o doce días, pues eran muchos y muy importantes los asuntos que en ella se ventilaban.

Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacían desde la mañana hasta el atardecer con un breve descanso a la hora de la comida. Los jueces administraban la justicia con la mayor rectitud, y tenían además -- tierras afectadas al oficio que desempeñaban, con gente --

que se las labrase, de donde obtenían lo necesario para el sustento. El juez que se demandaba en la bebida, o se dejaba cohechar o de cualquier otro modo descuidaba sus obligaciones, incurría en penas gravísimas. El juez injusto era castigado con la pena de muerte.

Del estudio de lo anterior encontramos que los Aztecas estaban organizados jurídicamente. Llegaron a conocer la apelación como lo comprobamos al hablar de los tribunales de segunda instancia, sin embargo, no tenemos noticias de que hubiesen conocido el recurso de Queja, ni institución alguna que se le parezca.

2.- EPOCA DE LA COLONIA

Encontramos el recurso de Queja dentro de la legislación de la época de la Colonia de la Nueva España, sólo encontramos el recurso de Denegada Apelación, el cual hoy en día es recogido dentro de sus hipótesis o supuestos para su interposición del recurso de Queja, así pues encontramos que este recurso de Denegada Apelación se encontraba legislado en época de la Colonia.

Es conveniente recordar que al llegar los españoles y derrotar a los indígenas del México Prehispánico, impusieron sus instituciones y organización judicial, convirtiendo al territorio en la colonia de la Nueva España.

El Derecho Español Colonial era escrito y no consuetudinario, es conveniente igualmente aclarar que pese a que existía la Codificación de Leyes en el Derecho Español-Colonial, el Derecho Adjetivo y el Sustantivo, se encontramos en la Legislación Civil y en la Legislación Canónica. Así, el antiguo recurso de Denegada Apelación se encontraba legislado en las siguientes normas jurídicas que encontramos en la Novísima Recopilación de las Leyes de España:

2.1.- LEGISLACION CIVIL EN LA NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

2.1.1.- LIBRO XI, TITULO XX, LEY III DE LA NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

Modo y tiempo en que debe seguir la apelación y presentarse el apelante al superior.

"Seguir debe alzada, la parte que se alzare, al plazo que pusiere el juzgador, y parecer con el proceso ante el Juez de las alzadas: y si el Juzgador no pusiere plazo en que se presente, mandamos, que sea tenido, el que se alzó de la seguir y se presentara ante el Rey hasta cuarenta días; y si fuere el Rey en la Villa, hasta tercer día, si fuere el alzada de los alcaldes del Rey; y si fuere de los de la Villa para ante otro alcalde mayor en la Villa que haya poder oír las alzadas, que la siga hasta ter-

cero día; y si fuere la alzada del término, tierra y jurisdicción para los alcaldes de la villa, que haya nueve días, del día que le fuere otorgada la apelación; y esos mismos plazos haya el apelante para se querellar del juez, si no lo quiciere otorgar el alzada; y si en este tiempo no lo quisiere seguir, o no se querellarse, como dicho es, finque firme el juicio de que se alzan en estos plazos de dichos son: y la parte que hubiere de seguir el alzada sea tenido de presentar ante el juez de las alzadas con todo el proceso del pleyto; y si con el proceso del pleyto no se presentares, que no sea oído en el pleyto de la alzada, y la sentencia finque firme; y no se pueda excusar al que se alzó ni su Procurador, por decir el Procurador, que no le dió dineros el señor del pleyto es pobre, y no ha de pagar, y lo probara, que la sentencia no paseen cosa juzgada, y pueda seguir en la alzada, y el Escribano sea apremiado de le dar el proceso del pleyto sin dineros: y esto mismo mandamos, que sea guardado, si el apelante alegare otra razón derecha y la probare, porque no pueda seguir la alzada; y probándola, que la pueda seguir".

Esta Ley encuentra su antecedente en la Ley dos, título 18, Libro 4 de la Recopilación de las Leyes de España. La Ley anteriormente mencionada descende a su vez de la Ley 4, Título 15 del Ordenamiento de Alcalá; del capítulo 34 de las ordenanzas de Medina dictadas por los reyes D. Fernando y Dña. Isabel los Católicos y finalmente de la partida --

2.1.2.- LIBRO XI, TITULO XXI, LEY XXIV
DE LA NOVÍSIMA RECOPIACION DE -
LAS LEYES DE ESPAÑA.

El apelante no diga mal del juez, ni éste de -
aquel; pena del que lo hiciere, y del juez que negare la -
apelación á que hubiere lugar.

"Si algún hombre se agraviare del juicio que el -
alcalde diere, y apelare de él, no le demuestre ni le diga
mal por ello, más reciba la alzada, y haga lo que debe: -
otro sí mandamos, que aquellos que apelaren no sea osados -
de decir al alcalde que juzgó mal, ni denuestro alguno, sal
vo que en buena manera diga y razone aquello que hace á su -
pleyto: y quien al alcalde desnotaré i avilatare, peche al
Alcalde diez maravidés por la osadía, y sobre este pásese a
la pena que manda la ley, según que fuere la injuria: y si
el alcalde desnotaré o deshonorase al que apelare de él, haya
la misma pena, y todo juez que denegare apelación, y no la
quisiere otorgar habiendo lugar caya en pena de treinta mil

(1) 1851. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Ma
drid. Edit. Galván. págs. 210 y 211.

maravídés para nuestra cámara, salvo en los pleytos que --
son sobre nuestras rentas".

Esta Ley encuentra sus antecedentes en las leyes-
12 y 13, título 18, libro 4 de la Recopilación de leyes -
de España y en la ley 9, título 15, libro 2 del fuero - -
Real. (2)

Esta Ley de la Novísima Recopilación de leyes de
España imponía una pena pecuniaria al alcalde que negare la
apelación cuando fuere procedente, recordemos también que
el alcalde se encontraba frente al tribunal, como hoy lo -
es el juez del juzgado y los magistrados y ministros de los
tribunales, había una excepción en los pleitos que trata--
sen sobre las rentas del Rey. Notamos que en esta ley y la
anterior existía ya el recurso de denegada apelación, ya -
estructurado con términos bien definidos, aún cuando se --
aplicaban los términos del recurso de Apelación.

2.2.- LEGISLACION CANONICA EN LA NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

Conocimiento en la Chancillerías de las fuerzas -
que hacen los jueces eclesiásticos sobre no otorgar las ape-
laciones.

(2) Ibid. págs. 619 y 620.

"Porquanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, - que quando alguno viniere ante ellos quejándose de que no se otorga la apelación que justamente interpone de algún eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgare, manden traer a las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el qual traído, sin dilación lo vean, y si por él les constare que la apelación esta legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como debán, y repongan lo que despues de ella hubiera hecho: y si por el dicho proceso pareciera la dicha apelación no sea justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, con condenación de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia".

Encontramos como antecedente de esta ley la Ley - - XXVI, Título 5, Libro 2 de la Recopilación de las Leyes de España, y de la ley dictada en Toledo el 11 de Agosto de - -

1525 por los reyes D. Carlos y Doña Juana. (3)

Por lo visto en la ley anteriormente expuesta encon
tramos que existía un profundo respeto por la otorgación de
la apelación. Sin embargo el recurrido medio de la denegada
apelación sin causa justa acarrea una multa. Por todo lo
visto hasta aquí, afirmamos que fueron los españoles los --
que trajeron a nuestro país el recurso de Denegada Apela- --
ción, el cual es hoy en día recogido en uno de los supues--
tos para la interposición del recurso de queja, por lo cual
aún cuando no son un mismo recurso, es digno de estudiarse--
para comprender más el recurso de queja.

3.- EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

En 1821 nuestro país logró su independencia pero no
siendo posible integrar por el momento un sistema jurídico -
propio, por ley del 23 de Mayo de 1837 se ordenó que se si-
guiera aplicando la legislación española en lo que no se opu-
siera a la nacional.

En 1872 cuando encontramos un código de procedimien-
tos civiles y en el que aparece el recurso de Denegada Apela-
ción. Pero en los años que transcurrieron de 1821 a 1872 hu-
bo siempre la intención de crear una legislación procesal ci

(3) Ibid. pág. 626

vil, ejemplo de ello es el Código de Procedimientos Civiles de México escrito por el Licenciado D. José Hilarión Romero Gil, el cual propuso en el año de 1854. En dicho proyecto se encontraba el recurso de Denegada Apelación bajo el título XXI, artículos del 858 al 863 y los cuales fijaban los siguientes:

3.1.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION EN
EL PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MEXICO DEL LICENCIADO D. JOSE HILARION ROMERO GIL.

ARTICULO 858

Siempre que el juez de primera instancia niegue la Apelación la parte que se sienta agraviada, podrá usar el recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificación por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de esta, y el Juez le expedirá a más tardar dentro de tercero día un certificado suscrito por él mismo y el escribano o testigos de asistencia, en que después de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado como del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este a la letra, y a continuación el otro en que se haya declarado.

ARTICULO 859

Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro de tres días contados desde la fecha de aquel si el juez de primera instancia respectivo, y si es foráneo, dentro del que esta señale prudentemente según las distancias, lo cual exprese al fin de dicho certificado, de todo lo cuál quedará razón autorizada en los autos.

ARTICULO 860

Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior libraré este su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravamen irreparable, más si pareciere que la sentencia no es tal clase, sólo podrá exigirse la remisión en testimonio de lo que las partes separen como conducentes, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

ARTICULO 861

Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro su mario, más ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

ARTICULO 862

Cada uno de los interesados pagará las copias de los testimonios que se pida a virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene a la satisfacción de -- aquellos al que los haya causado sin justicia.

ARTICULO 863

El tribunal superior se limitará a decidir por -- las constancias de autos sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior. Si las partes no se convinieren expresamente en que se resuelva también sobre el auto apelado, y lo verificará sin falta dentro de los quince días siguientes al en que se reciban aquellos, sin otro recurso -- que el de la responsabilidad. (4)

Estos artículos presentan las siguientes características:

1.- Al negarse la procedencia de la apelación -- puede acudirse al recurso de Denegada Apelación.

2.- Este se interpondrá en el acto de la notificación en forma verbal o en tres días después de ella en --

(4) José Hilarión Romero Gil. 1854. Código de Procedimientos Civiles de México. (Propuesta). Título XXI. Sistema I.

forma escrita.

3.- El juez expedirá un certificado a más tardar - dentro de tres días. Este incluirá una idea breve y clara - de la materia sobre que verse el juicio, su naturaleza, es tado y del punto sobre que recayó el auto apelado.

4.- El interesado se presentará al tribunal supe-- rior en el término de tres días a partir de la fecha en que le fué entregado en certificado, siempre que el juez de pri mera instancia residiere en la capital del departamento res pectivo, de lo contrario, el juez de primera instancia se ñalará un término prudente, esto lo expresará en el certifi cado, quedando razón de ello en los autos.

5.- Por último el artículo 860 nos dice que el tri bunal supremo pedirá que le remitan los autos originales en el caso de un juicio ordinario y sentencia definitiva o in-- terlocutoria con gravamen irreparable, pero si la sentencia no es de tal clase sólo exigirá remisión de testimonio de lo que las partes señalen como conducentes, sin perjuicio de - que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los -- procedimientos del juicio. Este antecedente nos recuerda el informe con justificación que el juez inferior por orden del superior entrega y;

6.- Acerca de las costas estas correrían a cargo de los interesados aunque el tribunal superior puede conde--

nar a la satisfacción de aquellos al que los haya causado - sin justicia, además de que el tribunal decidirfa sólo sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior si las partes no convinieren expresamente en que se resuelva - también sobre el auto apelado y lo verifique dentro de los quince días siguientes al en que se reciban las constancias.

3.2.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS -
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA-
DE 1872.

TITULO XV.

De las segundas y terceras instancias.

CAPITULO III.

Recurso de Denegada apelación.

Artículo 1568.- El recurso de denegada apelación
procede:

1ª.- Cuando se niega la apelación:

2ª.- Cuando se concede sólo en efecto devolutivo

Artículo 1569.- El juez, sin sustanciación alguna, a más tardar dentro de tercero día un certificado fir

mado por él y por el escribano, o por testigos de asistencia, el que después de darle una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará a la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

Artículo 1570.- Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará a éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; lo cual anotará el escribano. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término a fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Artículo 1571.- Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, libraré éste su despacho o compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva o interlocutoria que cause gravámen irreparable; más si la sentencia no es de tal clase, sólo podrá exigirse la remisión en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

Artículo 1573.- El juez remitirá los autos o testimonio con citación de las partes; y en ningún caso suspenderá los procedimientos.

Artículo 1574.- El tribunal superior se limitará

a decidir, sin necesidad de vista o informe, sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior.

Artículo 1575.- La resolución se dictará dentro de los ocho días siguientes al en que se reciba el expediente, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1576.- En los incidentes de las causas-criminales se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, remitiéndose a la pieza relativa a ellos o testimonio de lo conducente en su caso.

Artículo 1577.- Si del certificado resulta que - la ejecución de la sentencia puede causar un mal irreparable, el tribunal puede disponer que se suspenda mientras - se decide el recurso.

Artículo 1578.- El recurso de denegada apelación nc se admitirá respecto de las sentencias que causen ejecución.

Artículo 1579.- Del recurso de denegada apelación, conocerá la sala a quien correspondería conocer de - la apelación si fuera admitiva. (5)

(5). 1872. Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1872. - Edit. Secretaría de Gobernación. págs. 192 y 193.

En este código se encuentran pues las siguientes - características:

1.- El recurso de denegada apelación se puede interponer en 2 casos: Cuando se niega la apelación y cuando se concede en un sólo efecto.

2.- Hay un término de tres días contados desde la notificación para interponer por escrito el recurso, si no se interpone verbalmente en el acto de la notificación.

3.- Se fija un plazo de 3 días máximo, para que el juez de el certificado respectivo.

4.- El mismo contendrá una idea breve y clara de la materia sobre que recayó el auto apelado y el auto que lo haya declarado inapelable.

5.- Es de observarse un término de 3 días para -- presentarse con el certificado al tribunal superior, si eg te y el juez residen en el mismo lugar, en el caso contrario el juez se atenderá a lo dispuesto por el artículo 1514 el cual dispone que si el tribunal superior reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, a los ocho - días señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: Si hubiera una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá - un día más.

6.- Al presentarse en tiempo y forma el interesado al tribunal superior, librárá este su despacho para que se le remitan los autos originales en el caso de que el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva o interlocutoria - que cause gravámen irreparable; en caso contrario sólo podrá exigirse la remisión de lo que las partes señalen como - conducente: esto último se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario o verbal solamente.

7.- El juez remitirá los autos que le piden o tes timonio, y no se suspenderá el procedimiento.

8.- Sin más el tribunal decidirá, sobre la califi cación de grado hecha por el inferior.

9.- En los ocho días siguientes al en que se reci ba el expediente el tribunal decidirá, dicha resolución no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

10.- Sólo por disposición del tribunal se suspende rá la ejecución de la sentencia y esto será cuando cause la sentencia mal irreparable y en tanto se resuelve la denegada apelación.

Este Código y el anterior proyecto mencionado del - Licenciado D. José Hilarión Romero Gil presentan aspectos se mejantes, esto se debe entre otras cosas a que en ambos se trata de organizar la legislación procesal civil, en base a las leyes españolas de la colonia y las múltiples leyes que

se dictaron desde la Independencia hasta el momento en que se crearon las obras mencionadas.

3.3.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS -
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA-
DE 1884.

En el mencionado código de 1884 se encontraba un capítulo dedicado al recurso de denegada apelación y que contenía las siguientes disposiciones.

TITULO III

CAPITULO III.

Del recurso de denegada apelación.

Artículo 689.- El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación.

Artículo 690.- El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Artículo 691.- El juez, sin sustanciación alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, procederá auto mandando expedir en el término de cinco días, -

un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán a la letra éste, el que lo haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas -- necesarias para expedir las constancias que designen.

Artículo 692.- Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará a éste dentro del improrrogable término de tres días, -- contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme a lo dispuesto en el artículo 669, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Artículo 693.- El tribunal superior se limitará a decidir sin necesidad de vista ó informe, sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior, a no ser que los interesados convengan en que se revise a la vez el auto apelado.

Artículo 694.- La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se reciba el

testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 695.- Si se revoca la calificación de grado admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en efecto devolutivo, se le pedirá un nuevo testimonio -- con las constancias que la sala ó las partes designaren, -- si no considera bastante el antes haya remitido.

Artículo 696.- Del recurso de Denegada Apelación concederá la sala a quién correspondiera conocer la apelación, si fuera admitida (6).

Del anterior código podemos hacer las siguientes consideraciones:

1.- El recurso procede cuando se dan los siguientes casos: Que niegue la apelación, tal como lo observamos en el artículo 695. Estos dos artículos 1567 del Código de Procedimientos Civiles del mismo Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1873.

(6).-1884.Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y testimonio de Baja California.
Edit. Secretario de Gobernación. Pags. 745 y 746.

2.- Por el artículo 690 se fija un término de -- tres días contados desde la fecha en que se hizo la notificación para interponerlo por escrito, si no se interpone verbalmente en el acto de la notificación. Lo expuesto coincide con la disposición que contienen el artículo --- 1568 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1873.

3.-Se fija un plazo de cinco días, para que el juez certificado al recurrente tal como lo dispone el artículo 691 del Código de 1884 a que estamos haciendo referencia.

4.- El Artículo 691 nos dice que dicho certificado contendrá una idea breve y clara de la materia sobre -- que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del --- punto sobre que recayó el auto apelado, mismo que insertará a la letra junto con el auto que lo haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el -- acto de hacerles la notificación o dentro de veinticuatro horas siguientes. Con lo anterior se marca una distinción entre el artículo 691 de este Código y el artículo 1569 -- del Código de Procedimientos Civiles de 1873.

5.- El artículo 692 fija un término de tres días contados desde la fecha en que el juez haya firmado el -- certificado para presentarse al tribunal superior pero,--

en caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 669 del mismo código que dispone que: Si el tribunal superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, a los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia: Si hubiera una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

6.- El tribunal superior decidirá sin necesidad de vista o informe sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior, coincidiendo con lo dispuesto en el artículo 1540 del Código de Procedimientos Civiles de --- 1873.

7.- El artículo 694.- Fija un término de cinco días a partir del día en que se recibe el testimonio para dictar resolución, contra ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

8.- En caso de admitirse la apelación y si el superior revoca la calificación de grado hecha por el juez inferior, el tribunal superior podrá pedir nuevo testimonio con las constancias que la sala o las partes señalen. Esto está dispuesto en el artículo 695 del código de 1884 más difiere en este punto del de 1873, porque este último no contenía nada parecido en lo expuesto por el mencionado código de 1884 en el artículo 695.

9.- Del recurso conocería la sala a quien correspondería conocer de la apelación, si se hubiere admitido.

La diferencia más notable entre los códigos del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1873 y 1884 en los términos.

3.4.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE 1896.

En el Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz de 1896 se dedicaba un capítulo para la reglamentación del recurso de denegada apelación el cual exponemos a continuación:

LIBRO PRIMERO

TITULO OCTAVO

CAPITULO IV

Denegada Apelación.

Artículo 699.- El recurso de Denegada Apelación - procede cuando se niega la apelación.

Artículo 700.- El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación o por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Artículo 701.- El juez sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días un cer--

tificado, firmado por él y por el secretario, en el que después de dar una idea breve y clara de la materia sobre que ver-se el juicio de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará a la letra ésta, y las partes designen en el acto hacérseles la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte ex pensará las estampillas necesarias para que se le expidan las constancias que designen.

Artículo 702.- Si residen en un mismo lugar el Ju ez y el Superior, el interesado se presentará a éste, dentro del improrrogable término de 3 días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el superior reside en otro lugar, el juez señalará el término -- conforme a lo dispuesto en el artículo 678, haciéndolo cons tar al fin del certificado y dejando razón expresa en los autos.

Artículo 703.- El superior se limitará a decidir sin necesidad de vista o informe la calificación de grado - hecha por el juez inferior, a no ser que los interesados - convengan en que se revise a la vez el auto apelado.

Artículo 704.- La resolución se dictará dentro - de los cinco días siguientes, a aquel en que se reciba el testimonio, y de ello no habrá más recurso que el de res-- ponsabilidad.

Artículo 705.- Si se revoca la Calificación de gra

do admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá co
pia de autos al inferior, pidiéndole la remisión de los au
tos. Si la apelación se admite sólo en efecto devolutivo, -
se le pedirá nuevo testimonio de las constancias que el supe
rior o las partes designaren, si no se considera bastante -
el que antes haya remitido.

Artículo 706.- La substanciación del recurso se -
ajustará a las reglas prescritas en este título.

Artículo 707.- Del recurso de denegada apelación-
conocerá el superior a quien correspondería conocer de la --
apelación si fuera admitida. (7)

Por lo visto anteriormente podemos notar que la re
glamentación del recurso de denegada apelación es semejante-
al del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe
deral y Territorio de Baja California del año de 1884, inclu-
sive el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles --
del Estado de Veracruz-Llave del año de 1886 es similar al -
artículo 699 del primero de los códigos mencionados. Razón
por lo cual todas las observaciones que hicimos del Código -
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territo

(7) 1896. Código de procedimientos Civiles para el Estado-
de Veracruz, de 1896. Edit. Tribunal Superior de Justi-
cia. S/N pág.

rio de Baja California de 1884 respecto del recurso de denegada apelación son válidas para el código de procedimientos civiles del Estado de Veracruz-Llave del año de 1896, en lo referente al recurso de Denegada Apelación.

Así pues observamos que todos los códigos anteriormente vistos otorgan un plazo determinado para presentarse al superior, y en el caso de no ser suficiente debido a que no se encuentran en el mismo lugar geográfico ambos, el inferior y el superior que conocerá de la Denegada Apelación, se concederá un plazo más como observamos en el artículo 1514 del Código de Procedimientos Civiles de 1872, y el artículo 699 del similar también del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884 y el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave del año de 1896.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA.
EDIT. GALVAN
1851
TOMO I
LIBRO II
TITULO II
PAGS. 210 Y 211.
- 2.- IBIDEM.
TOMO I
LIBRO II
TITULO XX
PAGS. 619 Y 620
- 3.- IBIDEM.
TOMO I
LIBRO I
TITULO XXI
PAG. 626
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MEXICO (PROPUESTA)
ROMERO GIL, JOSE HILARION.
TITULO XXI
SIGMA I.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1872.
EDIT. SECRETARIA DE GOBERNACION
1872
TITULO XV
CAPITULO III
PAGS. 192 Y 193.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.
EDIT. SECRETARIA DE GOBERNACION
1884.
TITULO III
CAPITULO III
PAGS. 745 Y 746.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE 1896
EDIT. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
LIBRO I
TITULO VIII
CAPITULO II
S/N PAG.

C A P I T U L O S E G U N D O

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

1.- DEFINICION DE RECURSO

El diccionario ideológico de la Lengua Española de fine a la palabra Recurso como: ... "La acción y efecto de - recurrir, acción que concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones desfavorables; así mismo lo define como el regreso o retorno de una cosa al lugar de donde salió, expedientes, - medios para salir airosos de una empresa"... (8)

El valor de este concepto dentro de nuestro estudio no es hasta este momento apreciable, pero en realidad - nos encuadra desde un principio dentro de la idea de lo que es el recurso, ya como acción concedida por la Ley para reclamar resoluciones desfavorables o también como la idea del regreso o retorno de una cosa al lugar de donde salió, característica esta última que nos sirve para apreciar el concepto que se estudia, mismo que se amplía cuando se nos dice -

- (8) Julio Casares. 1970. Diccionario Ideológico de la Lengua Española. Madrid. Edit. Real Academia de la Lengua Española. Pág. 712.

que es conocido también como el medio para salir airoso de una empresa.

Ya entrando al estudio del recurso desde el punto de vista de el Derecho encontramos las siguientes apreciaciones:

La Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice que el recurso es: ... "Un acto jurídico mediante el cual la parte -- agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o - anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose para - ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado"... (9). Analizamos un recurso cualquiera de los que nuestra legislación reconoce, encontramos - que no es un solo acto el que lo constituye, sino una serie de actos encaminados a lograr la impugnación de la resolución que da motivo a su interposición. El licenciado - - Eduardo Pallares al hablar de la definición de acto jurídico nos dice que: ... "es el acto voluntario que se realiza a fin de producir determinados efectos jurídicos"... (10)

El Licenciado Rafael de Pina en su diccionario de Derecho nos dice que recurso es: ... "El medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales que permite

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina: - Edit. Bibliográfica Argentina. pág. 136.

(10) Eduardo Pallares. 1978. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa, S.A. Pág. 65.

a quien se halla legitimado para interponerlo someter la --
cuestión resuelta en estas o determinados aspectos de ella,
al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerar-
quía judicial, para que enmiende si existe, el error o -
agravio que lo motiva"... (11). Es cierto que el recurso-
es un medio de impugnación de las resoluciones que puedan -
resultar de los actos administrativos o judiciales, más de
be aclararse que no sólo los recursos son medios de impugna-
ción. También son medios de impugnación la oposición de --
tercerías y el incidente de nulidad por ejemplo. Ahora - -
bien, los recursos sí son medios de impugnación pero, ¿Cuá-
les son sus características que los han de distinguir de --
los demás medios de impugnación?. La respuesta trataremos-
de hallarla en las opiniones de los Jurisconsultos Eduardo
Pallares y Jaime Guasp.

El Licenciado Eduardo Pallares en su diccionario-
de Derecho Procesal Civil nos dice: ..."Los recursos son los
medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los
terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o mo-
dificación de una resolución judicial sea ésta auto o decre-
to. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar
la resolución o instancia misma"... (12). La presente de

(11) Rafael de Pina. 1983. Diccionario de Derecho. Méxi-
co. Edit. Porrúa, S.A. Pág. 417.

(12) Ibid. Eduardo Pallares. Pág. 417.

finición no nos da respuesta a la pregunta hecha en el párrafo anterior, pues aunque sabemos que todo recurso es un medio de impugnación, y que no todo medio de impugnación es por fuerza un recurso, no poseemos hasta este momento notas que nos aclaren las diferencias que pueden identificar a los recursos de los demás medios de impugnación, y a la vez no tamos que la presente definición expuesta limita la acción de revocar o modificar a los autos o decretos, excluyendo a la sentencia que es también una resolución judicial.

El Jurisconsulto español Jaime Guasp por su parte - nos enseña que existen ciertos procesos especiales que por razones jurídico procesales constituyen el reverso de la figura de los procesos de facilitación y a los que puede designarseles con el nombre de procesos de impugnación.

Estos últimos procesos se instituyen no para remover los obstáculos que puedan oponerse a la decisión del principal, sino por el contrario para oponérselos, buscando una actividad depuradora que si bien retrase y demore el proceso de fondo, sirva para mejorar y aquilatar sus resultados.

Explica el Jurisconsulto Jaime Guasp que la impugnación procesal responde a la idea de la depuración del resultado de un proceso distinto. Una vez que se obtiene una decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva siempre pueden plantearse dudas en torno a sus cualidades intrínsecas, espe

cialmente en torno al problema de si tal decisión es en efecto, el mejor resultado que podría conseguirse, en vista de los términos a que se refiere. Para dar satisfacción a la idea que ve, en la depuración de un resultado procesal, un mejoramiento del mismo, se establecen por cada derecho positivo, procesos especiales en los que se critica, esto es, se impugna el resultado procesal originalmente alcanzado.

De este modo la impugnación del proceso no es la -- continuación del proceso principal, por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter de autónomo, es decir, con sus requisitos, procesos y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que aunque sea un proceso autónomo, no guarda conexión con el principal, antes al contrario. Por ello, a través de la impugnación procesal, se llega a la institución de verdaderos procesales especiales, - por razones jurídico - procesales, en los que el término de referencia al proceso especial se muestra no con una finalidad positiva, o de facilitación, sino negativa o de dificultad, en la que la impugnación precisamente consiste.

De lo anterior concluye diciéndonos que:"Los procesos de impugnación son aquellos en que se destina una - tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal.... el proceso de impugnación recibe, en general, el nombre de recurso. -

La idea elemental de la impugnación es que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su -- nuevo curso o recurso defina el proceso montado con una finalidad impugnativa. Lo cual no quiere decir sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso, de manera abreviada o de manera modificada, aunque siempre la idea de que el trabajo procesal en cierto modo, se repite, justificada la denominación de recurso que aquí se emplea"... (13)

Con lo anteriormente expuesto podemos resolver la pregunta que anteriormente formulamos; la conclusión del maestro Jaime Guasp es contundente al respecto.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Al respecto de la naturaleza jurídica de los recursos nos dice la enciclopedia jurídica Omeba que: ..."El recurso, es esencialmente un acto judicial dentro del desarrollo del proceso, que ayuda tanto a los litigantes como al estado a la obtención de una mejor justicia"... (14). Ahó

(13) Jaime Guasp. Co. Derecho Procesal Civil. Madrid.Edit. Madrid. Pág. 700.

(14) Ibidem. Edit. Bibliográfica Argentina. Pág. 136.

ra bien siguiendo la teoría del Maestro Jaime Guasp, cabría aclarar que no es un acto judicial, sino un verdadero proceso especial, por razones jurídico - procesales, que no puede confundirse con una actuación jurisdiccional común, - ni de carácter sumario y busca la realización de la garantía definitiva de la seguridad y justicia.

3.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Se ha buscado clasificar a los recursos de acuerdo a algunas características en especial, por ejemplo el Licenciado Eduardo Pallares nos relata que pueden clasificarse - de la siguiente manera:

- PRINCIPALES E INCIDENTALES O ADHESIVOS.

Los principales son aquellos que se interponen con carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al que se vinculen. Los - adhesivos lo presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte.

- LOS QUE SE RESUELVEN POR EL MISMO ORGANO JURISDICCIONAL Y LOS QUE SE DECIDEN POR ORGANO DIVERSO.

Los primeros son aquellos que se resuelven por el

mismo Órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución requerida y los segundos son los que se deciden por Órganos - diversos en instancia ulterior.

- RECURSO ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Son ordinarios aquellos que se interponen contra - una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. (15)

Sobre el tema de la clasificación de los recursos nos dice el Jurisconsulto Jaime Guasp que generalmente se - propone como criterio básico de distinción de los procesos- de impugnación, o sea de los recursos, las categorías de recursos ordinarios y extraordinarios.

o.- Los ordinarios son aquellos que, como su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal. Por eso suele decirse que el recurso ordinario no exige motivos para su interposición ni limita los poderes jurisdiccionales de quién los dirima en relación a los poderes que tuvo el Órgano que dictó la resolución recurrida.

El extraordinario se configura como aquél en que se exigen, para su interposición, motivos determinados y

(15) Ibidem. Eduardo Pallares. Págs. 585 y 586.

concretos y en que el órgano jurisdiccional no puede pronun-
ciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino so-
lamente sobre aquellos sectores de la misma índole del re-
curso que establezca particularmente.

Todavía con independencia de los recursos ordina-
rios y extraordinarios, la clasificación dominante estable-
ce la posibilidad de unos recursos excepcionales caracteri-
zados más bien como acciones impugnativas autónomas, las -
cuales se singularizan por romper la unidad del proceso con
el proceso recurrido, y por dar lugar a una nueva tramita-
ción que no afecta tanto a la firmeza de la resolución, si-
no a su autoridad de cosa juzgada material, ya que consti-
tuye un ataque al proceso principal, en vista de una ac-
ción autónoma distinta, que se ventila en proceso indepen-
diente.

Jaime Guasp nos dice que hay que elegir como cri-
terio básico de clasificación de los procesos de impugna-
ción una nota distinta y que proporcione una comprensión -
global más satisfactoria que la hasta ahora enunciada. Y -
propone la siguiente clasificación:

o.- Los recursos, se dividen según que los pro-
cesos que originan se muevan en el mismo grado de la jerar-
quía judicial en que se produce la resolución recurrida en
un grado superior o; finalmente en un grado supremo. Po-
dría hablarse, a este respecto, de recursos Horizontales-

y recursos verticales, si no fuese porque la verticalidad - tiene que desdoblarse en dos grados de la manera superioridad de instancia y del carácter supremo del grado judicial a quien a veces se acude. En consecuencia, todos los recursos imaginables son susceptibles de reducirse a uno de los tres miembros de la categoría propuesta: Impugnaciones en el grado Supremo y por último Impugnaciones en el mismo grado. (16)

4.- RECURSOS QUE RECONOCE NUESTRA
LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ,
Y LAS DEL ESTADO DE
OAXACA Y DEL DISTRITO FEDERAL

Nuestra legislación procesal civil veracruzana reconoce los siguientes recursos: Apelación, Revocación, Reposición y Queja.

4.1.- EL RECURSO DE APELACION.

El Licenciado Rafael De Pina nos dice que la Apelación es: ..."El medio ordinario de impugnación de resoluciones judiciales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior

(16) Ibidem. Jaime Guasp. Pág. 711

rior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente"... (17). Lo obscuro de esta definición consiste en que puede en un cierto momento pensarse que es también la definición del recurso de queja, ya que también este último recurso mencionado es sometido a la consideración de un superior aunque claro está, su naturaleza es diferente en sus supuestos.

El Licenciado José Becerra Bautista nos dice al referirse al tema de la apelación que: ..."Por Apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia"... (18)

4.2.- RECURSO DE REVOCACION.

El Licenciado Rafael De Pina al hablarnos del recurso de Revocación en el procedimiento civil nos dice que es: ..."El medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez -- que lo dictó"... (19). Este recurso guarda bastante parecido

(17) Ibidem. Rafael De Pina. Pág. 85

(18) José Becerra Bautista. 1982. El Proceso Civil en México: Edit. Porrúa, S.A. Pág. 556.

(19) Ibid. Rafael De Pina. Pág. 417.

cido con el de Reposición como veremos a continuación.

4.3.- EL RECURSO DE REPOSICION

Al abordar el tema del recurso de Reposición el Li cenciado Rafael De Pina nos dice que es: ... "El medio de im pugnación utilizable contra los decretos y autos del Tribu-- nal Superior de Justicia, aún de los que serían apelables - en primera instancia"... (20). Aquí observamos el pareci do con el recurso de revocación, aún y cuando existe una di ferencia ya que en el recurso de reposición también se pue den tratar de impugnarse por dicho medio los autos y decre-- tos que en primera instancia serían materia de apelación, - claro está esto obedece al sentido de justicia. Pues después de la segunda instancia en nuestro País no existe ulterior - instancia, aunque existe el juicio de amparo, pero este no es otra instancia, es todo un juicio Constitucional.

4.4.- EL RECURSO DE QUEJA

El recurso de Queja es una innovación, en unos ca sos puede considerarse como un verdadero proceso impugnativo y en otros como un simple procedimiento impugnativo.

Es un proceso impugnativo cuando se tramita ante un

(20) Idem.

tribunal distinto del que pronunció la resolución impugnada y es simple procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer.

Procede contra la denegación de apelación en un primer caso, contra los autos dictados en ejecución de sentencia, también contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante; igualmente procede en contra de los ejecutores o Secretarios por omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones y por último procede contra el Juez o Magistrado que se excuse sin causa legítima (21).

(21) Ibid. José Becerra Bautista. Pág. 556.

B I B L I O G R A F I A

- 8.- DICCIONARIO IDEOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
CASARES, JULIO.
EDIT. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
MADRID 1970
PAG. 712.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
EDIT. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.
BUENOS AIRES, ARGENTINA.
C.o
TOMO XXIV
PAG. 136'
- 10.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
PALLARES, EDUARDO.
EDIT. PORRUA, S.A.
UNDECIMA EDICION.
MEXICO 1978.
PAG. 65.
- 11.- DICCIONARIO DE DERECHO.
DE PINA, RAFAEL.
EDIT. PORRUA, S.A.
MEXICO 1983.
PAG. 417.
- 12.- IBIDEM.
PALLARES, EDUARDO.
PAG. 681.
- 13.- DERECHO PROCESAL CIVIL.
GUASP, JAIME.
EDIT. MADRID.
MADRID. Co.
PAG. 700.
- 14.- IBIDEM.
EDIT. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.
TOMO XXIV.
PAG. 136.
- 15.- IBIDEM.
PALLARES, EDUARDO.
PAGS. 585 Y 586.

- 16.- IBIDEM.
GUASP, JAIME.
PAG. 711.
- 17.- IBIDEM.
DE PINA, RAFAEL.
PAG. 85.
- 18.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.
BECERRA BAUTISTA, JOSE.
EDIT. PORRUA, S.A.
DECIMA EDICION.
LIBRO TERCERO
CAPITULO SEGUNDO
MEXICO 1982.
PAG. 556.
- 19.- IBIDEM.
DE PINA, RAFAEL.
PAG. 417.
20. IDEM.
- 21.- IBIDEM.
BECERRA BAUTISTA, JOSE.
PAG. 556.

C A P I T U L O T E R C E R O

EL RECURSO DE QUEJA

1.- DEFINICION DEL RECURSO DE QUEJA

El Licenciado Eduardo Pallares nos dice al hablar de la definición del recurso de queja: ... "El recurso de queja es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida y que se destaca entre los demás re cursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible,... es pues una institución híbrida, mal reglamentada, y que está pidiendo una reforma sistemática"... concluye su exposición el Licenciado Eduardo Pallares pidiendo que se ponga orden, sistema y claridad en el capítulo del recurso de queja e incluso transformar substancialmente el recurso de queja (22).

Así pues el Licenciado Eduardo Pallares considera una institución el recurso de queja, ahora bien, sabemos que una institución jurídica es un conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civi

(22) Ibid. Eduardo Pallares. Pág. 687.

les (23). Por lo consiguiente se considera el recurso de -- queja como una institución más de todas las que forman parte del Derecho, sólo que nos hace falta saber con precisión -- que funciones desarrolla el recurso de queja:

El Licenciado Rafael De Pina nos dice al hablarnos del recurso de queja que este es el: ... "Medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos del juez y contra de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos"... (24).- Dicha definición sólo nos aclara que el recurso de queja es un medio de impugnación y que es utilizado contra aquellos - actos del juez y de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos o sea los recursos de apelación, revocación y reposición, - mismos que nuestra legislación reconoce junto al recurso de queja, sin embargo esta definición por eliminación no es totalmente satisfactoria.

El Licenciado José Becerra Bautista al hablar sobre el recurso de queja nos dice que: ... "Es una innovación en el código vigente, aún cuando uno de sus supuestos o sea la denegada Apelación en España da origen al mismo recurso, nuestro legislador amplió los supuestos para la procedencia de este por lo que puede decirse que, conservándose el mismo --

(23) Ibid. Rafael De Pina. Pág. 462.

(24) Ibid. Rafael De Pina. Pág. 416.

nombre, se amplió su contenido. Pero a diferencia del espa
pol en unos casos puede considerarse como un verdadero proce
so y en otros como simple procedimiento impugnativo cuando -
se tramita ante el propio órgano jurisdiccional del que for
ma parte el funcionario en contra de quien se hace valer.

Así pues, es de hacerse notar que la definición -
del Licenciado Jose Becerra Bautista aclara lo que el Licen
ciado Eduardo Pallares considera como una institución hfbri
da, mal reglamentado y que está pidiendo una reforma siste
mática ya que, como el Licenciado José Becerra Bautista ob
serva con gran sentido crítico, el recurso de queja tiene -
la doble característica de ser un proceso impugnativo en --
unos casos y en otros actúa como simple procedimiento impug-
nativo. Con lo cual también se puede aclarar la definición-
de el Licenciado Rafael De Pina el cual no se refiere a las
características del recurso de queja, pues sólo comenta que
es un medio impugnativo y como recordamos no sólo los recur
sos son medio de impugnación. Acerca de la innovación que
representa nuestro recurso de queja, es notable y satisfac-
torio que el legislador mexicano busque la perfección de las
instituciones del Derecho. Y es que tomando en considera- -
ción que nuestro recurso de queja contiene dentro de sí en -
uno de sus supuestos al recurso de denegada apelación antiguo
y que tiene una serie de supuestos más que, realmente cons
tituye todo un avance dentro de la ciencia del Derecho.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE QUEJA.

Siguiendo la teoría del Jurisconsulto Jaime Guasp - sabemos que todo recurso es un proceso especial por razones- Jurídico-Procesales, que busca la realización de la garantía de la seguridad y también de la justicia, y el Licenciado José Becerra Bautista al referirse al recurso de queja estima que puede considerarse como un verdadero proceso y que en algunos casos se le puede considerar como un simple procedimiento impugnativo. Así pues considerando lo anterior podemos añadir que desde el punto de vista formal el recurso - de queja es un verdadero proceso impugnativo o "recurso".

3.- SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA.

Los sujetos que intervienen en el recurso de queja son: El órgano jurisdiccional, el quejoso, la autoridad - considerada como tal y el abogado recurrente.

3.1.- EL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

No se le puede negar este carácter porque sin él no puede existir ningún proceso. Su posición se funda en los poderes jurisdiccionales que está llamado a ejercer sobre - los demás sujetos que figuran en la relación procesal, su acción

ción está completamente reconocida por los artículos 14 Constitucional y en el caso particular del recurso que estamos estudiando, el artículo 527 de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave vigente.

3.2.- EL QUEJOSO

Es la parte que se siente afectada por cualquiera de las situaciones que dan origen a la interposición del recurso de queja, y que puede ser el actor o demandado en el juicio principal u original.

3.3.- LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RESPONSABLE.

Se le considera como tal por haber incurrido en cualquiera de las causas que dan motivo a la interposición del recurso de Queja. Así pues, el actor del proceso reclama una conducta incorrecta de parte de la Autoridad Responsable.

3.4.- EL ABOGADO DEL RECURRENTE

Este se convierte en sujeto afectado por el recurso de Queja cuando se le impone una multa por encontrar el su

perior que interpuso el recurso sin estar apoyado en hecho cierto o sin fundamento en Derecho. Así también se le impondrá la multa cuando hubiere recurso ordinario contra la resolución reclamada (Artículo 528 del Código de procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz -- Llave del año de 1932).

4.- LOS TERMINOS DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de Queja tiene términos para su interposición ante el mismo juez a quien se le va a impugnar la resolución o acto que motiva el recurso, ante el superior a través de correo certificado o personalmente; para que el inferior envíe el informe con justificación al superior y para que este último decida lo conducente al caso.

4.1.- DEFINICION DE TERMINO

Término nos dice el Licenciado Rafael De Pina es: ..."El momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. De nomínese también plazo".... (25).

(25) Ibid. Rafael De Pina. Pág. 462

4.2.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION
DEL RECURSO DE QUEJA.

Nuestro código nos dice al respecto que: ..."El recurso de Queja en contra del Juez, se presentará ante él -- mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado,-- enviándose copia a su superior dentro del mismo tiempo, por correo certificado o personalmente.

En realidad empieza a correr el término a partir -- del momento de la notificación del auto que da lugar a su interposición. Este término es insuficiente pues por razones-- geográficas de nuestro, extensión, incomunicación en malos tiempos climatológicamente hablando, etcétera, es difícil-- lograr cumplir con este término.

Este término es un término faltal, término faltal-- es ..."El término que no puede ser objeto de prórroga"... - (26). Por lo que respecta a la copia que habrá de entre-- garse al superior se pueden hacer las mismas observaciones.

4.3.- TERMINO PARA INTEGRAR EL INFORME
CON JUSTIFICACION.

Nuestro Código Procesal Civil vigente dispone que:-

(26) Idém.

..."Dentro del tercer día de interpuesto, el juez de los autos remitirá al superior inmediato informe con justificación"... (27). Este término ha sido instituído con el fin de ahorrar tiempo procesal, teniendo por lo contrario y a la falta de esta disposición que mandar pedir al superior el informe al inferior, como aconteció con el antiguo recurso de Denegada Apelación del siglo pasado.

4.4.- TERMINO PARA QUE EL SUPERIOR
DECIDA LO CONDUENTE AL CASO

Al respecto nuestro Código dispone que: ...El superior dentro del tercer día (de recibir el informe sobre justificación), decidirá lo que corresponda"... (28). Por medio de esta disposición se limita a tres días al superior para que decida lo conduente. Con esta disposición se hace más rápida la tramitación del mismo en esta fase. Sin embargo sobrevive el inconveniente de que el primer término o sea el de dos días para interponer el recurso impide que se disfrute por parte del afectado de las disposiciones del recur

27.- 1990. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave de 1932. Edit. Cajica. Pág. 198.

28.- Idém.

so de queja, por lo limitado del mismo, la justicia así no llega a realizarse, aunque sea el término una garantía de - que el recurso se resolverá lo más pronto posible, si fuera un poco más extenso se podría disfrutar de más tiempo para - su correcta interposición.

5.- SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.

Existen ciertos supuestos para la interposición del recurso de Queja, los cuales reconoce nuestra legislación - Procesal Civil Veracruzana y, son los siguientes:

5.1.- PRIMER SUPUESTO.

De acuerdo con el artículo 31 del Capítulo Primero, titulado "De la capacidad y personalidad", título primero - denominado "De los procedimientos en general" y el artículo - 525 fracción primera, del Capítulo segundo denominado "De - la Queja, título décimosegundo titulado "De los recursos", - procede el recurso de queja contra el auto en que el juez -- desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entra - da a la demanda.

5.2.- SEGUNDO SUPUESTO.

De acuerdo con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado de Veracruz en el capítulo lo primero denominado "de los impedimentos y excusas", título lo cuarto titulado a su vez "De los impedimentos, recusaciones y excusas", cuando un juez o magistrado se excuse de conocer un juicio sin causa legítima, puede interponerse el recurso de queja ante el presidente del tribunal superior de justicia, quien encontrando justificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria. Aunque no lo dice expresamente el código dicha corrección se aplicará al recurrente en caso de ser justificada la abstención del funcionario.

5.3.- TERCER SUPUESTO

El artículo 525 fracción segunda, capítulo segundo denominado "Del recurso de queja", título décimosegundo titulado "De los recursos", permite interponer el recurso de queja contra los autos emitidos en ejecución de sentencia.

5.4.- CUARTO SUPUESTO

El mismo artículo 525 en su fracción tercera, mismo capítulo y mismo título anteriormente mencionados, permite-

interponer el recurso de queja contra la Denegación de Apelación.

5.5.- QUINTO SUPUESTO

El artículo 526, perteneciente al mismo capítulo - segundo, título décimosegundo permite interponer el recurso de queja en contra de los ejecutores por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

5.6.- SEXTO SUPUESTO

El mismo artículo referido permite interponer el recurso de queja en contra de los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

En 1966 por ley número 60 de fecha 29 de Diciembre - del mismo año fueron reformados y derogados varios artículos que reglamentaban el recurso de queja.

Además de los anteriores supuestos encontramos que - si la queja no fué apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada aparte de ser desechada se impondrá a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del artículo 53 el cual dice: "Art. 53.- Los jueces para hacerle cum

plir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:... I.- La multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mnimo general vigente en la Capital del Estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia;" La multa aquí mencionada fué actualiizada por la última reforma al artículo 528 que contiene la anterior disposición y que anteriormente mencionaba una multa de sólo cincuenta pesos.

B I B L I O G R A F I A

- 22.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
PALLARES, EDUARDO.
EDIT. PORRUA, S.A.
MEXICO 1978
PAG. 687.
- 23.- DICCIONARIO DE DERECHO.
DE PINA, RAFAEL
EDIT. PORRUA, S.A.
DECIMOPRIMERA EDICION
1983.
PAG. 462.
- 24.- IBIDEM.
DE PINA, RAFAEL.
PAG. 416.
- 25.- IBIDEM.
DE PINA, RAFAEL.
PAG. 462.
- 26.- IBIDEM.
- 27.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE DE 1932.
EDIT. CAJICA.
SEGUNDA EDICION.
TITULO XII
CAPITULO II
1990
PAG. 198.
- 28.- IDEM.

C A P I T U L O C U A R T O

BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DEL RECURSO DE QUEJA EN LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADOS DE OAXACA Y VERACRUZ.

1.- EL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Este código de fecha de publicación en el Diario oficial de la Federación de Septiembre de 1932 es el que actualmente está vigente. En él aparece por vez primera el recurso de queja, su antecesor no reconocía dicho recurso. El recurso de queja se encuentra normado por varios artículos los cuales no se encuentran todos incluidos en un sólo capítulo dedicado al recurso de queja. Sólo unos cuantos forman un capítulo dedicado al recurso de queja y otros están dispersos en el código tratado. Estos artículos son los siguientes:

En el título Décimosegundo, titulado "De los recursos", Capítulo Tercero, titulado "De la queja".

Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el Juez que se niega a admitir una de manda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la Ley.

Artículo 724.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. - Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el de sempeño de sus funciones.

Artículo 725.- El recurso de queja contra el - - juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de - las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

Artículo 726.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere re

curso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de cien pesos.

Artículo 727.- El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

En el título Segundo, titulado "Reglas generales", Capítulo Primero, titulado "De la capacidad y personalidad".

Artículo 47.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

Del mismo título en el capítulo segundo, titulado "De las actuaciones y resoluciones".

Artículo 63.- Dentro de los tres días de haberse hecho una corrección disciplinaria a la persona a quien se le interpuso, podrá ésta pedir al juez que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro de tercero - - día, en la que se resolverá sin más recurso que el de Que

ja.

En el título Cuarto, titulado "De los impedimentos, recusaciones y excusas", Capítulo Primero, titulado a su vez "De los impedimentos y excusas".

Artículo 171.- Los magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. La excusa deber expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código debe dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se evoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando el Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes pueden acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria.

En el título Sexto, titulado "Del juicio ordinario" capítulo Primero, denominado "De la demanda, contestación y fijación de la cuestión".

Artículo 257.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.

En el título Séptimo, titulado "De los juicios especiales y de la vía de apremio" capítulo Quinto, en la sección cuarta denominada "De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del Extranjero".

Artículo 601.- Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conformes a las reglas siguientes:

I.- Cuando un tercero que no hubiere sido oído -- por el juez requiriente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

II.- Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título-

traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución - del auto insertado en la requisitoria, será condenado a satisfacer las cosas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esa resolución sólo se da el recurso de queja (29).

Los artículos 460 y 475 pertenecientes al título -- séptimo, capítulo Segundo titulado "Del Juicio ejecutivo", - sección primera y segunda respectivamente, y hoy en día de rogados también fijaban la procedencia del recurso de queja, ya que como el Licenciado Eduardo Pallares nos relata procedía el recurso de queja de acuerdo con los mencionados artículos: ... "Contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en funciones de juez de decisión"... (30). En cuyo caso presentaba la anomalía de que debe ser resuelto por el -- juez titular.

1.1.- SUPUESTO PARA LA INTERPOSICION
DEL RECURSO DE QUEJA.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal encontramos los siguientes supuestos para la in

- (29) 1982. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México: Edit. Porrúa, S.A. Pág. 130
- (30) Ibid. Eduardo Pallares. Pág. 687

terposición y procedencia del recurso de queja.

1.1.1.- PRIMER SUPUESTO

Supuesto contra el auto en que el juez desconozca - la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la de manda, esto está dispuesto en los artículos 47 y 723 frac-- ción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fe deral.

1.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO

Supuesto en contra de la resolución que pronuncie - el juez cuando la persona a quien se ha interpuesto una co rrección disciplinaria, pide sea levantada esta, lo cual - está dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimien-- tos Civiles del Distrito Federal.

1.1.3.- También procede el recurso de la queja y - esto es de acuerdo con el espíritu del artículo 171 del Códi go de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuando - suceda que un Juez o un Magistrado se excuse de conocer un - juicio sin causa legítima, tramitándose el recurso no ante el tribunal de segunda instancia sino ante el Presidente del tribunal superior.

1.1.4.- CUARTO SUPUESTO

De acuerdo con el artículo 257 procede el recurso de queja cuando el Juez se niega a dar curso a una demanda después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquél exige; o si tales modificaciones no proceden.

1.1.5.- QUINTO SUPUESTO

Procede también contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en la vía de apremio. Esto lo encontramos ordenado por el artículo 527 del Código estudiado aquí.

1.1.6.- SEXTO SUPUESTO

De acuerdo con el artículo 601 cuando al diligenciar un exhorto, se presentare un tercer opositor que no haya sido oído por el Juez requiriente, oponiéndose al cumplimiento del exhorto alegando derechos posesorios sobre la cosa material de la ejecución, y que no pudiendo probar estos sea condenado a pagar daños y perjuicios ocasionados por ser infundada la oposición. Contra dicha condena y la resolución que desecha la oposición, se puede hacer valer el recurso de queja.

1.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO

El artículo 723 fracción Tercera, permite interponer el recurso de queja contra el auto en que el juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante él mismo. Aquí este supuesto actúa como el antiguo recurso de Denegada Apelación.

1.1.8.- OCTAVO SUPUESTO

El artículo 724 permite interponer el recurso de queja contra los actos del ejecutor, en los que haya exceso o defecto en la ejecución.

1.1.9.- NOVENO SUPUESTO

El mismo artículo permite interponer el recurso de queja contra los ejecutores por las decisiones que pronuncian en los incidentes de ejecución.

1.1.10.- DECIMO SUPUESTO

Por el mismo artículo se permite la procedencia del recurso de queja contra de las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de acuerdos.

Los artículos 460 y 475 permiten antes de ser derogados la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en funciones de juez de decisión, en cuyo caso presentaba la anomalía de que debía ser resuelto el recurso por el juez titular. Hoy en día desaparecida la figura del juez ejecutor, causa ésta por la cual fueron derogados los mencionados artículos.

1.2.- TERMINOS DEL RECURSO DE QUEJA

En el recurso de queja existen los siguientes términos para su tramitación.

1.2.1.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se interpondrá ante el superior dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, teniéndose el mismo término de veinticuatro horas para hacer saber al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia, esto lo dispone el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que estamos estudiando. Realmente empieza a correr el término a partir del momento de la notificación. Aunque el artículo 725 nos habla del término para la interposición del recurso de queja únicamente contra el juez y para la comunica-

son: El Organó Jurisdiccional, El Quejoso, La Autoridad - considerada responsable y el Abogado del recurrente.

1.3.1.- EL ORGANÓ JURISDICCIONAL

Al cual no se le puede negar éste carácter, porque sin él no puede existir ningún proceso. Su actuación está - totalmente reconocida por el artículo 14 Constitucional y en el caso particular del recurso de queja estudiado aquí, el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

1.3.2.- EL QUEJOSO O RECURRENTE

O sea aquél que se siente afectado por uno de los - casos que permite la interposición del recurso de queja. Es el actor del proceso de impugnación llamado recurso de queja.

1.3.3.- LA AUTORIDAD CONSIDERADA RESPONSABLE

Esto por haber incurrido en cualquiera de las causas que da motivo a la interposición de dicho recurso. Es el sujeto de quien se reclama una conducta incorrecta.

1.3.4.- EL ABOGADO DEL RECURRENTE

Este se convierte en sujeto afectado por el recurso de queja cuando se le impone una multa por encontrar el superior (Organo Jurisdiccional) que no apoyó el recurso en hecho cierto o que no tenía fundamento.

2.- EL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ES TADO DE OAXACA.

Este Código fué aprobado en Mayo de 1944, y suplió al anterior. El recurso de queja se encuentra normado por varios artículos dispersos y algunos reunidos en un sólo capítulo dedicado al recurso de queja. Estos artículos son los siguientes:

En el título Décimosegundo, titulado "De los recursos", capítulo Segundo, denominado "De la Queja".

Artículo 697.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

II.- Respecto de autos que decidan incidentes, en ejecución de sentencia.

III.- Contra la denegación de apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la Ley y en los casos de denegación de justicia.

Artículo 698.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecutorias y por las decisiones en los incidentes de ejecución.- Contra los segundos por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Artículo 699.- El recurso de queja contra el - juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de los tres días que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. El escrito relativo podrá enviarse al superior por conducto del mismo juez. Dentro -- del tercero día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El - superior, dentro de tercero día, decidirá lo que corresponda.

Artículo 700.- Si la queja no está apoyada por - hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere - recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa - una multa que no exceda de diez pesos.

Artículo 701.- El recurso de queja contra los jueces sólo procede en los juicios cuya sentencia sea apelable, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación o en los casos de denegación de justicia.

En el título Segundo, titulado "De los juicios. Reglas Generales", capítulo Primero denominado "De la capacidad y personalidad".

Artículo 45.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

En el mismo título Segundo, capítulo Segundo denominado "Del despacho de los negocios".

Artículo 78.- Dentro de los tres días de haberse hecho una corrección disciplinaria a la persona a quien se lo impuso, podrá ésta pedir al juez la oiga en justicia; se citará para la audiencia dentro de tercero día, en la que se resolverá sin más el recurso que el de queja.

En el título Cuarto, titulado "De los impedimentos, recusaciones y excusas", capítulo Primero, denomina

do "De los impedimentos y excusas".

Artículo 162.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, aún cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a éste código deben dictar, tiene la obligación de inhibirse inmediatamente que se evoque al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Alcalde, Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al tribunal de alzada, el que encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenará al Juez o Magistrado que se evoque al conocimiento del negocio.

De la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

En el título Séptimo, titulado "De los juicios-sumarios y de Vía de apremio", capítulo Tercero, denomi-

nado "Del juicio hipotecario".

Artículo 467.- Contra los procedimientos del -- ejecutor sólo procede el recurso de queja ante el juez, a no ser que la Ley disponga otra cosa.

En el mismo título Séptimo, capítulo Quinto de nominado "de la vía de apremio", sección primera "De la ejecución de sentencia".

Artículo 513.- De las resoluciones dictadas pa ra la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro re curso que el de responsabilidad, y si fuere auto interlo cutorio, el de queja por ante el superior.

En el mismo título Séptimo, capítulo Quinto en la sección cuarta "De la ejecución de las sentencias y de más resoluciones dictadas por Tribunales de otras Entida-- des Federativas y del Extranjero.

Artículo 583.- Si al ejecutor la resolución in serta en las requisitorias se opusiere algún tercero, el Juez ejecutor lo oirá incidentalmente y calificará las ex cepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando el tercero no hubiere sido oído por el juez requiriente la resolución, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias

en que se haya fundado;

II.- Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier titulo traslativo de dominio de la cosa sobre que verse la ejecución de la resolución inserta en la requisitoria será - condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a - quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución - sólo se da el recurso de queja (31).

2.1.- SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICION
DEL RECURSO DE QUEJA.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca encontramos los siguientes - supuestos para la interposición y procedencia del recurso - de queja:

2.1.1.- PRIMER SUPUESTO

Supuesto contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda, esto lo dispone el código mencionado en los - artículos 45 y 697 fracción primera.

(31) 1984. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Págs. 242, 243, 27, 36, 208 y - 209.

2.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO

Supuesto contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha interpuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada ésta, lo cual está dispuesto en el artículo 78 del referido código.

2.1.3.- TERCER SUPUESTO

También procede el recurso de queja y esto es de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 del mismo código, cuando un Alcalde, Juez o Magistrado se excuse de conocer un juicio sin causa legítima. Interponiéndose ante el Tribunal de alzada quien encontrando injustificada la abstención además de imponer una corrección disciplinaria ordenará al Juez o Magistrado se evoque al conocimiento del juicio.

2.1.4.- CUARTO SUPUESTO

Procede al recurso de queja contra los autos interlocutorios pronunciados en la vía de apremio. Esto lo dispone el artículo 513 del código estudiado aquí.

2.1.5. QUINTO SUPUESTO

De acuerdo con el artículo 583 cuando al diligenciar un exhorto, se presente un tercer opositor que no ha ya sido oído por el juez requiriente, oponiéndose al cumplimiento del exhorto. Alegando derechos posesorios, sobre la cosa materia de la ejecución, y que no pudiendo - probar éstos sea condenado por ser infundada la oposición. Contra dicha condena y la resolución que desecha la oposición, se puede hacer valer el recurso de queja.

2.1.6.- SEXTO SUPUESTO

Contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en juicios hipotecarios procede ja queja ante el juez principal, esto es de acuerdo con el artículo 467 del multicitado Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO

El artículo 697 fracción segunda permite interponer el recurso de queja contra los autos que decidan incidentes en ejecución de sentencia.

2.1.8.- OCTAVO SUPUESTO

El mismo artículo 697 en su fracción tercera permite interponer el recurso de queja contra el auto en que el juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante el mismo. Este supuesto actúa como el antiguo recurso de Denegada Apelación.

2.1.9.- NOVENO SUPUESTO

En el mismo artículo en la fracción cuarta se autoriza a interponer el recurso de queja en los casos de denegación de justicia, actuando éste supuesto como un antiguo recurso; el Recurso de Denegada Justicia; el cual procedía contra decisiones notoriamente injustas y el cual fue utilizado en códigos de procedimientos civiles del siglo pasado como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872.

2.1.10.- DECIMO SUPUESTO

El artículo 698 permite interponer el recurso de queja en contra de los actos del ejecutor, en los que haya exceso o defecto de la ejecución.

2.1.11.- ONCEAVO SUPUESTO

El mismo artículo 698 permite interponer el recurso de queja contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución.

2.1.12.- DOCEAVO SUPUESTO

Por el mismo artículo se permite la procedencia del recurso de queja en contra de las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de acuerdos.

2.2.- TERMINOS DEL RECURSO DE QUEJA

En el recurso de queja existen los siguientes términos para su tramitación.

2.2.1.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se interpondrá ante el superior dentro de los tres días que sigan al acto reclamado, pudiendo enviarse el escrito relativo al superior por conducto - del mismo Juez, teniéndose el mismo término de tres días - para hacerlo saber al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia, esto lo dispone el artículo 699 del Códig

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

go de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En realidad se empieza a contar el término a partir del momento de la notificación de la resolución que da motivo a su interposición. Aunque éste artículo nos habla del término para la interposición del recurso de queja contra el juez y para comunicarle la interposición contra de él, se aplica el mismo término a los demás casos análogamente.

2.2.2.- TERMINO PARA INTEGRAR EL
INFORME CON JUSTIFICACION

Dentro del tercer día de que tenga conocimiento el juez inferior remitirá informe con justificación. Aunque aquí también sólo se hace referencia en el mismo artículo 699 al juez para fijar la obligación de éste de remitir el informe con justificación, deberíamos aplicar por analogía esta disposición a los demás casos.

2.2.3.- TERMINO PARA QUE EL SUPERIOR
DECIDA LO CONDUCENTE AL CASO

El superior dentro del tercer día de recibir el informe con justificación decidirá lo que corresponda, esto se encuentra normado por el mismo artículo 699, que permite al recurso de queja ser uno de los más rápidos para su

resolución.

2.3.- SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA

Los sujetos que intervienen en el recurso de queja en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca son los siguientes: El Organismo Jurisdiccional, el Quejoso y la Autoridad considerada responsable.

2.3.1.- EL ORGANISMO JURISDICCIONAL

Es sujeto del recurso de queja ya que sin él no puede existir proceso alguno. Su actuación está reconocida por el artículo 14 Constitucional y en el caso particular de queja estudiado aquí, el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.3.2.- EL QUEJOSO O RECURRENTE

O sea aquél que se siente afectado por uno de los casos que permite la interposición del recurso de queja.

2.3.3.- LA AUTORIDAD CONSIDERADA
COMO RESPONSABLE.

Esto por haber incurrido en cualquiera de las causas que dan motivo a la interposición de dicho recurso. Es el su jeto de quien se reclama una conducta incorrecta.

3.- EL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ES
TADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Este Código entró en vigor el día 15 de Octubre de - 1932, está actualmente en vigencia. En él aparece por vez primera en la legislación de nuestro Estado el recurso de - queja, este recurso se encuentra normado por varios artículos de los cuales no se encuentran todos incluidos en un só lo capítulo dedicado al recurso de queja. Sólo unos cuantos forman un capítulo dedicado al recurso mencionado y otros es tán dispersos en el Código tratado. Estos artículos son los siguientes:

En el título Décimosegundo, titulado "De los recursos", capítulo segundo denominado "De la Queja".

Artículo 525.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niegue a admitir una de

manda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia;

III.- Contra la denegación de apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la Ley.

Artículo 526.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores o secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Artículo 527.- El recurso de queja en contra del juez se presentará ante él mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado, enviándose copia a su superior dentro del mismo tiempo, por correo certificado o personalmente; dentro del tercer día de interpuesto, el juez de los autos remitirá al superior inmediato informe con justificación; recibido éste, el superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

De proceder el recurso en el caso de la fracción III del artículo 525, la sala correspondiente remitirá las actuaciones a la secretaria del tribunal, para la integración del toca de apelación.

Artículo 528.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por

el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del artículo 53.

En el título segundo, titulado "De los procedimientos en general", capítulo primero denominado "De la capacidad y personalidad".

Artículo 31.- El tribunal examinará cuidadosamente la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; - esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla, cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad del actor, negándose a dar curso a la demanda, procede el recurso de queja.

En el título cuarto, titulado "De los impedimentos, recusaciones y excusas", capítulo primero denominado "De los impedimentos y excusas".

Artículo 128.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios, tiene el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a - este Código deben dictarse, tiene la obligación de inhibirse inmediatamente que se evoquen al conocimiento de un nego

cio de que no deben conocer por impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal, quien encontrando justificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria -

(32)

3.1.- SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave encontramos los siguientes supuestos para la interposición y procedencia del recurso de queja:

3.1.1.- PRIMER SUPUESTO

Supuesto contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda, esto lo disponen los artículos 31 y 525 fracción

(32) 1990, Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Págs. 148, - 149 y 150.

I del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

3.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO

Procede el recurso de queja de acuerdo con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, cuando un Juez o Magistrado se excuse de conocer un juicio sin causa legítima. Tramitándose el recurso de queja ante el Presidente del Tribunal superior de justicia.

3.1.3.- TERCER SUPUESTO

El artículo 525 fracción II permite interponer el recurso de queja contra los autos emitidos en ejecución de sentencia.

3.1.4.- El mismo artículo 525 fracción III permite interponer el recurso de queja contra la Denegación de Apelación actuando este supuesto como el antiguo recurso de Denegada Apelación.

3.1.5.- QUINTO SUPUESTO

El artículo 526 permite interponer el recurso de queja en contra de los ejecutores por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

3.1.6.- SEXTO SUPUESTO

El mismo artículo permite interponer el recurso de queja en contra de los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Anteriormente el Código autorizaba la interposición del recurso de queja en los siguientes supuestos:

3.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO

De acuerdo con el artículo 209 que fué reformado por la Ley número 60 del 29 de Diciembre de 1966 procedía el recurso de queja contra el juez que se negaba a dar curso a una demanda después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquél exige; o si tales modificaciones no procedieron.

3.1.8.- OCTAVO SUPUESTO

El artículo 373 derogado por la misma Ley número 60 del 29 de Diciembre de 1966 autorizaba la interposición del recurso de queja contra las resoluciones que fuesen dadas en la ejecución de una sentencia.

3.1.9.- NOVENO SUPUESTO

Procedía también el recurso de queja cuando al di

ligenciar un exhorto, se presentase un tercer opositor que no haya sido oído por el juez requiriente, oponiéndose al cumplimiento del exhorto alegando derechos posesionarios, - sobre la cosa materia de la ejecución, y no pudiendo probar estos derechos fuere condenado a pagar daños, perjuicios y costas. Contra dicha condena y la resolución que de secha la oposición procedía el recurso de queja. Esto fué reformado por la ya mencionada Ley número 60 del 29 de Di ciembre de 1966. Esto lo encontrábamos en el artículo 444 del mencionado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

3.2.- TERMINOS DEL RECURSO DE QUEJA

En el recurso de queja existen los siguientes térmi nos para su tramitación.

3.2.1.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja se presentará ante el mismo juez en contra de quien va el recurso, dentro de dos días que si gan al acto reclamado, enviándose copia a su superior den tro del mismo tiempo, por correo certificado o personalmen te; esto lo dispone el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Lla

ve. En realidad empieza a correr el término a partir del momento de la notificación de la resolución que da motivo a su interposición. Aunque el artículo 527 nos habla del término para la interposición del recurso de queja únicamente contra el Juez se aplica el mismo término a los de más casos por analogía.

3.2.2.- TERMINO PARA INTEGRAR EL INFORME CON JUSTIFICACION

Dentro del tercer día de interpuesto el recurso el juez o inferior remitirá al superior informe con justificación. Y aunque aquí también sólo se hace referencia en el mismo artículo 527 al Juez para marcar la obligación éste de remitir el informe, debemos aplicar por analogía esto a los demás casos como sucede con el término anterior.

3.2.3.- TERMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA LO CONDUCENTE AL CASO

El superior dentro del tercer día de recibido el informe, decidirá lo que corresponda, esto se encuentra normado por el mismo artículo 527, permitiendo convertir al recurso de queja en uno de los recursos más rápidos para su resolución.

3.3.- SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA

Los sujetos que intervienen en el recurso de queja en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave son los siguientes: El Organo - Jurisdiccional, el Quejoso, La Autoridad considerada Responsable y el Abogado del recurrente.

3.3.1.- EL ORGANO JURISDICCIONAL

Al cual no se le puede negar este carácter, porque sin él no puede existir ningún proceso. Su actuación está totalmente reconocida por el artículo 14 constitucional y en el caso particular del recurso de queja estudiado aquí, - el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

3.3.2.- EL QUEJOSO O RECURRENTE

O sea aquél que se siente afectado por uno de los casos que permite la interposición del recurso de queja. Es el actor del proceso de impugnación llamado recurso de Queja.

3.3.3.- LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RESPONSABLE.

3.3.3.- LA AUTORIDAD CONSIDERADA
COMO RESPONSABLE

Esto es por haber incurrido en cualquiera de las - causas que dan motivo a la interposición de dicho recurso.- Es el sujeto de quien se reclama una conducta incorrecta.

3.3.4.- EL ABOGADO DEL RECURRENTE

Este se convierte en sujeto afectado por el recurso de queja cuando se le impone una multa por encontrar el superior que no apoyó el recurso en hecho cierto o sin fundamento.

4.- COMPARACION DEL RECURSO DE QUEJA-
EN LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES
DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE
OAXACA.

4.1.- COMPARACION DE LOS SUPUESTOS.

4.1.1.- PRIMER SUPUESTO

En ambos códigos procesales civiles encontramos el supuesto contra el auto en el que el juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar curso a la demanda. -

Esto está contenido en los artículos 47 y 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y los artículos 45 y 697 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

4.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO

Igual acontece con el supuesto contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha inter puesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada. - Lo anterior se encuentra estipulado en los artículos 61 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 45 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

4.1.3.- TERCER SUPUESTO

El Código adjetivo civil del Distrito Federal fija el supuesto contra el juez o magistrado que se excuse sin - causa legítima. Tramitándose el recurso ante el Presidente del tribunal superior de justicia imponiendo una corrección disciplinaria de ser injustificada la abstención. Lo ante rior lo dispone el artículo 162 del referido código.

Aquí encontramos que el Código de Procedimiento Ci viles del Distrito Federal es este supuesto en particular - obliga a interponer el recurso de queja ante el presidente del tribunal superior de justicia y en el código similar -

del Estado de Oaxaca se obliga a interponerlo ante el tribunal superior, dejando en este último de funcionar como un simple procedimiento impugnativo y convirtiéndose en un proceso de impugnación. Por otro lado el código de Oaxaca - abarca también a los Alcaldes, mismos que en la legislación procesal civil del Distrito Federal no existen.

4.1.4.- CUARTO SUPUESTO

En la legislación procesal civil del Distrito Federal procede el recurso de queja cuando el Juez se niegue a dar curso a una demanda después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquél exige; o si tales modificaciones no proceden. Este supuesto sólo existe en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el similar del Estado de Oaxaca no existe este supuesto.

4.1.5.- QUINTO SUPUESTO

El Código Procesal Civil del Distrito Federal fija la procedencia del recurso de queja contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en la vía de apremio. Esto lo dispone en el artículo 527 del mencionado código.

El Código Procesal Civil del Distrito Federal fija la interposición del recurso de queja contra las sentencias

ejecutorias y el código de Oaxaca la permite respecto de los autos, en ambos casos deben pertenecer a la sentencia interlocutoria y los autos a aquellos que fuesen dictados en ejecución de sentencia.

4.1.6.- SEXTO SUPUESTO

Ambos códigos adjetivos civiles reconocen el supuesto que se da cuando al diligenciar un exhorto, se presenta un tercer opositor al cumplimiento del exhorto alegando - derechos posesorios, sobre la cosa materia de la ejecución - y no pudiendo probar estos sea condenado a pagar daños y perjuicios. Contra dicha condena y la resolución que desecha - la oposición se puede hacer valer el recurso de queja. Esto está ordenado por los numerales 601 del Código adjetivo civil del Distrito Federal y 583 del Estado de Oaxaca.

4.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO

Igual acontece con el supuesto que se da para interponer el recurso de queja contra el auto en el que el Juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante el mismo. - Actuando este supuesto como el antiguo recurso de denegada - apelación. Encontramos dicho supuesto en los artículos 723 fracción tercera del Código de Procedimientos Civiles del -- Distrito Federal y el 697 fracción tercera del similar del

Estado de Oaxaca.

4.1.8.- OCTAVO SUPUESTO

Similar actuación acontece con el supuesto que permi
te interponer el recurso de queja contra de los actos del --
ejecutor, en los que haya exceso o defecto en la ejecución.
Este supuesto se encuentra en el artículo 724 del Código de
Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el 698 del si
milar del Estado de Oaxaca.

4.1.9.- NOVENO SUPUESTO

En ambas legislaciones procesales civiles se permite
la interposición del recurso de queja contra los ejecutores--
por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecu
ción. Este se encuentra en el artículo 724 del Código de --
Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el artículo -
698 del similar del Estado de Oaxaca.

4.1.10.- DECIMO SUPUESTO

Coinciden también ambos códigos procesales civiles -
en conceder la interposición del recurso de queja en contra
de las omisiones o dilaciones en que incurran los secreta- -
rios de acuerdos. Este supuesto se encuentra en el artículo

724 del código adjetivo civil del Distrito Federal y en el artículo 698 del código similar del Estado de Oaxaca.

4.1.11.- ONCEAVO SUPUESTO

Procede el recurso de queja contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en juicio hipotecario ante el Juez principal. Este supuesto se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca en su artículo 467. El código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal anteriormente permitía en sus artículos 460 y 475 hoy en día derogados, interponer el recurso de queja en contra de las resoluciones pronunciadas por el Juez ejecutor en funciones de Juez de decisión, debiendo ser resuelto el recurso de queja, por el Juez principal, esto existió hasta que la figura del Juez ejecutor desapareció dentro de la legislación procesal civil del Distrito Federal.

4.1.12.- DOCEAVO SUPUESTO

Por último el Código Procesal Civil del Estado de Oaxaca reconoce un supuesto más, que se da contra la denegación de justicia. Actúa este supuesto como el antiguo recurso de Denegada Justicia, mismo que se aplicaba cuando en el proceso principal se caía en injusticia notoria en perjuicio de alguna de las partes. El código adjetivo civil del Distri

to Federal no contempla este supuesto.

4.2.- COMPARACION DE LOS TERMINOS

4.2.1.- PRIMER TERMINO.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el recurso de queja se interpondrá ante el superior dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado teniendo el mismo término de veinticuatro horas para hacer saber al Juez contra quien va el recurso de queja de la interposición del mismo, esto lo dispone el artículo 725 del mencionado código.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca dispone que el recurso de queja se interpondrá ante el superior dentro de los tres días que sigan al acto reclamado, pudiendo enviarse el escrito relativo al superior - por conducto del mismo Juez, teniéndose el mismo término de tres días para hacerlo saber al Juez contra quien va el recurso acompañándole copia, esto lo dispone el artículo 699 del código mencionado.

Observamos que el código adjetivo civil del Distrito Federal marca un término de veinticuatro horas, más el similar del Estado de Oaxaca marca un término de tres días, ¿por qué razón?, parece que el legislador oaxaqueño cono-

ciendo la extensión geográfica de su estado y los problemas de comunicación, inclusive los ocasionados por fenómenos climatológicos rebasó el tiempo que el Código del Distrito Federal imponía, toda vez que este tenía la ventaja de que su territorio constituye una zona reducida a una ciudad que si bien puede ser la más grande del mundo, su territorio nunca será en extensión igual al del estado de Oaxaca.

Así mismo parece ser que son los mismos motivos que lo impulsaron a permitir que se enviase el escrito de la demanda del recurso de queja por medio del Juez contra quien va la demanda a el superior.

4.2.2.- SEGUNDO TERMINO

Ambos códigos fijan un término similar de tres días para que el Juez contra quien se enderezó la demanda del recurso de queja, mande el informe con justificación después de recibir informes de dicha demanda. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal esto se encuentra en el artículo 725 y en el similar del estado de Oaxaca en el artículo 699.

4.2.3.- TERCER TERMINO

Ambos códigos también fijan un término de tres días para que el superior decida lo que corresponda, esto -

lo dispone en los artículos 725 del código adjetivo civil - del Distrito Federal y 699 del similar de Oaxaca.

4.3.- COMPARACION DE LOS SUJETOS

Encontramos los siguientes sujetos que intervienen en el recurso de queja en las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y Estado de Oaxaca.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

I.- EL QUEJOSO. El actor de la demanda del recurso de queja.

II.- EL ORGANO JURISDICCIONAL. Pues sin él no puede haber proceso alguno.

III.- LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RESPONSABLE.

El abogado como sujeto del recurso de queja no existe en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, en los demás sujetos coinciden ambos códigos.

5.- COMPARACION DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ.

5.1.- COMPARACION DE LOS SUPUESTOS

5.1.1.- PRIMER SUPUESTO

En ambas legislaciones procesales civiles se da, el supuesto contra el auto en el que el Juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda.- Este supuesto es semejante en ambos códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el artículo 31 y 525 fracción primera del código similar de Veracruz.

5.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO

En la legislación procesal civil del Distrito Federal encontramos el supuesto que permite la interposición del recurso de queja cuando un Juez o Magistrado se excuse de conocer sin causa legítima. Tramitándose el recurso ante el Presidente del tribunal superior e imponiendo una corrección disciplinaria de ser injustificada la abstención, misma que está dirigida al Juez o Magistrado, esto se encuentra en el artículo 171 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal.

En nuestro código procesal civil encontramos el supuesto que permite la interposición del recurso de queja - cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima. - Tramitándose el recurso ante el Presidente del tribunal e imponiendo una corrección disciplinaria de ser justificada la

abstención. Aquí la multa se dirige al quejoso. Esto lo dispone el artículo 128 de nuestro código procesal civil veracruzano.

La diferencia única es que los sujetos a quienes se le impondrá la corrección disciplinaria varían en ambos códigos.

5.1.3.- TERCER SUPUESTO

Procede también el recurso de queja contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en la vía de apremio, esto lo dispone el artículo 527 fracción segunda del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles de Veracruz permite la procedencia del recurso de queja contra los autos emitidos en ejecución de sentencia, tal disposición la encontramos en el artículo 525 fracción segunda de dicho código adjetivo civil.

Al parecer el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal sigue la doctrina de dividir las resoluciones de Decretos, Autos y Sentencia interlocutorias, limitando el supuesto, mientras que en nuestro código se utiliza la palabra autos y sentencias interlocutorias en la legislación del Distrito Federal.

5.1.4.- CUARTO SUPUESTO

Ambos códigos coinciden en reconocer el supuesto que permite interponer el recurso de queja contra la denegación de apelación, en sus artículos 723 fracción tercera del adjetivo civil del Distrito Federal y el artículo 525 fracción tercera del similar de nuestro Estado.

5.1.5.- QUINTO SUPUESTO

El Código Procesal Civil del Distrito Federal permite interponer el recurso de queja contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución. Esto lo disponen en su artículo 724.

El Código Procesal Civil de nuestro Estado permite interponer el recurso de queja en contra de los ejecutores por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. Esto lo dispone en su artículo 526.

Los supuestos difieren en su motivación aún cuando se refieren a un mismo sujeto, es probable que al constituirse nuestro código el legislador consideraba innecesario incluir en el supuesto contra las resoluciones pronunciadas por los ejecutores, debido a que no existió en su surgimiento ni en ninguna reforma posterior la figura del Juez ejecutor, el cual si existió en la legislación procesal civil -

del Distrito Federal, aunque hoy en día ya ha sido derogada toda disposición que regía su existencia.

5.1.6.- SEXTO SUPUESTO

El mismo artículo 724 del código procesal civil del Distrito Federal nos permite interponer el recurso de queja en contra de los ejecutores por exceso o defecto en las ejecuciones. Nuestro código no acepta tal supuesto y sólo fija lo ya observado en el supuesto anterior.

5.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO

Ambos Códigos Procesales Civiles permiten la interposición del recurso de queja en contra de los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. - Esto se encuentra dispuesto en el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el artículo - 526 del Código similar de Veracruz.

5.1.8.- OCTAVO SUPUESTO

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito-Federal en su artículo 63 se da el supuesto contra la resolución que pronuncie el Juez cuando la persona a quien se ha - interpuesto una corrección disciplinaria, pide sea levanta-

da esta. Este supuesto existió anteriormente en el artículo 209 que fué reformado y hoy en día no reconoce dicho supuesto.

5.1.9.- NOVENO SUPUESTO

En el Código Procesal Civil de Veracruz no se da el supuesto que señale el artículo 601 del código similar del Distrito Federal permitiendo la interposición del recurso de queja contra la condena de pago de daños y perjuicios de un tercer opositor que no habiendo sido oído por el Juez requiriente, se opusiere al cumplimiento de un exhorto alegando Deracho posesorios, y no pudiendo probarlos se le condene a dicho pago.

5.2.- COMPARACION DE LOS TERMINOS

5.2.1.- PRIMER TERMINO

Ambos códigos fijan un término para interponer el recurso, originalmente ambos fijaban un término de veinticuatro horas que sigan al acto reclamado para interponer el recurso de queja ante el superior, teniéndose el mismo término para hacerlo saber al Juez contra quien va el recurso, sin embargo por Decreto No. 112 del 26 de Enero de 1988 se reformó dicho término en el Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Veracruz quedando como sigue: El recurso de queja en contra del Juez, se presentará ante él mismo, dentro de los días que sigan al acto reclamado, enviándose copia a su superior dentro del mismo tiempo, por correo certificado o personalmente. Lo anterior lo disponen los artículos 725 del Código Procesal Civil del Distrito Federal y 527 de su similar del Estado de Veracruz.

5.2.2.- SEGUNDO TERMINO

Ambos códigos fijan un término similar de tres días para que el Juez contra quien se enderezó la demanda del recurso de queja, mande el informe con justificación después de que tenga conocimiento de dicha demanda. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se encuentra dispuesto lo anterior en el artículo 725 y en el similar del Estado de Veracruz en el artículo 527.

5.2.3.- TERCER TERMINO

Ambos códigos fijan un término de tres días para que el superior decida lo que corresponda, esto lo disponen ambos códigos en los artículos 725 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal y el 527 del similar de nuestro Estado de Veracruz.

5.3.- COMPARACION DE LOS SUJETOS

Ambos códigos procesales civiles presentan similitud en disponer como sujeto del recurso de queja al Quejoso o Re currente.

Igual acontece con el Organó Jurisdiccional el cual también es sujeto pues sin él no podría haber proceso alguno.

Reconocen igualmente ambas legislaciones procesales-civiles a la autoridad considerada como responsable como suje to del recurso de queja.

Por último coinciden ambas en aceptar al Abogado co mo sujeto del recurso de queja cuando se le condena solidaria mente con el actor al pago de una multa por no estar apoyada-en hecho cierto o no estar fundada en derecho de queja.

6.- COMPARACION DEL RECURSO DE QUEJA- EN LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL ESTADO DE VERACRUZ.

6.1.- COMPARACION DE LOS SUPUESTOS.

6.1.1.- PRIMER SUPUESTO

No coinciden ambas legislaciones procesales civiles

en fijar el supuesto contra la resolución que pronuncie el Juez cuando la persona a quien se ha interpuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada esta. Sólo se encuentra dispuesto este supuesto en los artículos 43 y 697 - del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y no se encuentra en el similar del Estado de Veracruz.

6.1.2.- SEGUNDO SUPUESTO

Encontramos también que no coinciden ambos códigos en disponer el supuesto contra la resolución que pronuncie el Juez cuando la persona a quien se ha interpuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada esta. Este supuesto se encuentra en el artículo 45 del Código Adjetivo - Civil del Estado de Oaxaca y no se fija en el similar del Estado de Veracruz.

6.1.3.- TERCER SUPUESTO

Presentan similitud ambos códigos al disponer el de Oaxaca que se puede interponer el recurso de queja contra los autos que decidan incidentes en la ejecución de sentencias y disponer el similar del Estado de Veracruz que procede el recurso de queja contra los autos dictados en ejecución de sentencia.

En el de Oaxaca el incidente implica un proceso en cadena aparte y el de Veracruz se aplica directamente al auto dentro de ejecución de sentencia.

Lo anterior lo dispone respectivamente el artículo 697 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y el artículo 525 fracción II del similar de nuestro Estado.

6.1.4.- CUARTO SUPUESTO

En ambos códigos procesales civiles se permite interponer el recurso de queja en los casos de denegación de apelación, actuando este supuesto como el antiguo recurso de denegada apelación. Esto lo disponen respectivamente los artículos 697 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y el artículo 526 en su fracción -- III del Código Adjetivo Civil de nuestro Estado.

6.1.5.- QUINTO SUPUESTO

Ambos códigos procesales civiles coinciden en permitir la interposición del recurso de queja contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus - funciones. Esto lo disponen los artículos 698 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca y el 526 del similar del Estado de Veracruz.

6.1.6.- SEXTO SUPUESTO

El Código Adjetivo Civil de Oaxaca permite la interposición del recurso de queja contra los autos interlocutorios-pronunciados en la vía de apremio, lo anterior está dispuesto por el artículo 513 del referido código. Este supuesto es absorbido en realidad por el artículo 697 fracción II del mismo código.

Anteriormente el artículo 373 derogado hoy en día, de nuestro Código Procesal Civil Veracruzano, autorizaba la interposición del recurso de queja contra las resoluciones que fuesen dadas en la ejecución de sentencias. Esta disposición fué derogada, con la intención de no distorsionar el supuesto fijado por el artículo 525 fracción II del Código Adjetivo Civil de Veracruz.

6.1.7.- SEPTIMO SUPUESTO

El Código Procesal Civil de Oaxaca permite en su artículo 583 la interposición del recurso de queja cuando al diligenciar un exhorto, se presenta un tercer opositor que no haya sido oído por el Juez requiriente, oponiéndose al cumplimiento del exhorto, alegando derechos posesorios sobre la cosa materia de la ejecución, y que no pudiendo probar estos sea condenado por ser injustificada la oposición, dándose la mencionada interposición del recurso de queja contra dicha -

condena y la resolución que desecha la oposición.

El artículo 444 de nuestro código Procesal Civil de Veracruz autorizaba el mismo supuesto, pero por reforma del 29 de Diciembre de 1966 ya no permite lo anterior dicho artículo.

6.1.8.- OCTAVO SUPUESTO

El artículo 698 del Código Procesal Civil de Oaxaca permite interponer el recurso de queja en contra de los actos del ejecutor, en los que haya exceso o defecto de la ejecución.

El Código de Procedimientos Civiles de Veracruz autoriza a interponer el recurso de queja en contra de los ejecutores por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, disposición que se encuentra en el artículo 526 del referido código procesal civil de nuestro Estado.

Así pues no varía el sujeto sino la causa que da motivo a la interposición del recurso de queja ya que el de Oaxaca se refiere a exceso o defecto y el de Veracruz a omisiones y negligencias.

6.1.9.- NOVENO SUPUESTO

El artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles

de Oaxaca permite la interposición del recurso de queja en contra de los ejecutores por las decisiones que pronuncian en los incidentes de ejecución.

En nuestro Código Procesal Civil de Veracruz sólo se autoriza a interponer el recurso de queja en contra de los ejecutores por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones tal y como lo dispone el artículo 526 del referido código.

6.1.10.- DECIMO SUPUESTO

El Código Procesal Civil de Oaxaca da un supuesto más que el nuestro ya que permite la interposición del recurso de queja contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en funciones en juicios hipotecarios, mismo recurso que se lleva a cabo ante el Juez principal.

En nuestro código no existe un supuesto equivalente puesto que no existen Jueces especiales como los del Juicio hipotecario señalado por el código similar del Estado de Oaxaca.

6.1.11.- ONCEAVO SUPUESTO

El mismo Código Procesal Civil de Oaxaca también reconoce otro supuesto más que el nuestro no posee, el supuesto

to contra la denegación de justicia. Con lo que este supuesto actúa como el antiguo recurso de Denegada Justicia, hoy en día en desuso en nuestra legislación y presente en el artículo 697 fracción IV del similar del Estado de Oaxaca.

6.2.- COMPARACION DE LOS TERMINOS

6.2.1.- PRIMER TERMINO

En el artículo 699 del Código Procesal Civil del Estado de Oaxaca se dispone que el recurso de queja se interpondrá ante el superior dentro de los 3 días que sigan al acto reclamado, pudiendo enviarse al superior por conducto del mismo Juez, teniéndose el mismo término de tres días para hacerlo saber al Juez contra quien va el recurso, acompañándole copia, esto lo dispone dicho artículo.

Por su parte nuestro Código Procesal Civil de Veracruz en su artículo 527 dispone que el recurso de queja en contra del Juez se presentará ante él mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado, enviándose copia a su superior dentro del mismo tiempo, por correo certificado o personalmente.

El término para interponer el recurso de queja en la legislación procesal civil de Oaxaca que es el mismo para hacerlo saber al Juez es de 3 días, es pues más amplio el

tiempo que tiene el afectado para recurrir a dicho recurso. - El legislador oaxaqueño parece tomar más en cuenta que el te rritorio de su estado tiene una extensión más amplia que por ejemplo la del Distrito Federal y además de más tiempo que - nuestro propio Código Procesal Civil, permitiendo también - que se pueda interponer el recurso haciéndole llegar al supe rior por medio del Juez.

6.2.2.- SEGUNDO TERMINO

Disponen ambos códigos adjetivos civiles que dentro - del tercer día de que tenga conocimiento el Juez o inferior - remitirá informe con justificación. Esto lo encontramos en el artículo 699 del Código Procesal Civil de Oaxaca y el ar tículo 927 del similar de nuestro Estado de Veracruz.

6.2.3.- TERCER TERMINO

También disponen ambos códigos procesales civiles que dentro de tercer día de recibir informe con justificación de cidirá el superior lo que corresponda, esto lo norman los ar tículos 699 del Código Adjetivo Civil del Estado de Oaxaca y el artículo 527 del Código Adjetivo Civil del Estado de Vera- cruz.

6.3.- COMPARACION DE LOS SUJETOS

Ambos códigos procesales civiles reconocen como su jeto del recurso de queja al Quejoso o Recurrente, o sea a aquél que se sienta afectado por uno de los casos que permi te la interposición del recurso de queja.

También reconocen como sujeto del recurso de queja al Organó Jurisdiccional, pues sin él no podría existir - proceso alguno. Esta función está reconocida por el artícu lo 14 Constitucional y en lo especial y referente a este re curso en los artículos 699 del Código Procesal Civil del Es tado de Oaxaca y 527 del similar de nuestro Estado de Vera cruz.

Igualmente reconocen ambos códigos como sujetos del recurso de queja a la autoridad considerada como responsa-- ble, esto es por haber incurrido en alguna de las causas - que dan motivo a la interposición del recurso de queja, - siendo de él de quien se reclama una conducta incorrecta.

Finalmente cabe hacer mención que el Código Proce-- sal Civil de nuestro Estado de Veracruz reconoce como suje to que interviene en el recurso de queja al abogado que es multado en forma solidaria con la parte cuando interpone - queja y no está apoyada por hecho cierto o no esté fundada- en derecho.

Por su parte el Código Procesal Civil de Oaxaca, no reconoce dicho sujeto, toda vez que en caso de no estar - apoyada la queja no se multará más que al Recurrente.

B I B L I O G R A F I A

- 29.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDIT. PORRUA, S.A.
VIGESIMOSEGUNDA EDICION.
MEXICO 1982.
PAG. 130
- 30.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
PALLARES, EDUARDO.
EDIT. PORRUA, S.A.
UNDECIMA EDICION.
MEXICO 1978.
PAG. 687.
- 31.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
EDIT. CAJICA, S.A.
TERCERA EDICION.
1984.
PAGS. 242, 243, 27, 36, 208 y 209
- 32.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.
EDIT. PORRUA, S.A.
PRIMERA EDICION.
1990.
PAGS. 148, 149 y 150.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- DICCIONARIO IDEOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
CASARES, Julio.
Edit. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
MADRID 1970.

- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
Edit. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.
TOMO XXIV.
BUENOS AIRES, c.o.

- 3.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
PALLARES, Eduardo.
Edit. PORRUA, S.A.
DECIMOPRIMERA EDICION.
MEXICO, 1982.

- 4.- DERECHO PROCESAL CIVIL
GUASP, Jaime.
Edit. MADRID.
TOMO II.
MADRID, c.o.

- 5.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.
BECERRA BAUTISTA, José.
Edit. PORRUA, S.A.
DECIMA EDICION.
MEXICO, 1982.

- 6.- INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL.
CARNELUTTI, Francisco.
Edit. EJEA.
BUENOS AIRES, 1959.
- 7.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
CHIOVENDA, Giuseppe.
Edit. REVISTA DE DERECHO PRIVADO.
MADRID, 1940.
- 8.- NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA.
Edit. GALVAN.
MADRID, 1851.
- 9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (PROPUESTA).
ROMERO GIL, José Hilarión.
c.o.
- 10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1872.
Edit. SECRETARIA DE GOBERNACION.
c.o.
- 11.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.
Edit. SECRETARIA DE GOBERNACION.
c.o.
- 12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE 1896.
Edit. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

- 13.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.
Edit. PORRUA, S.A.
VIGESIMOSEGUNDA EDICION
MEXICO, 1982.
- 14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
Edit. CAJICA, S.A.
TERCERA EDICION.
1984.
- 15.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.
Edit. PORRUA, S.A.
PRIMERA EDICION.
1990.

C O N C L U S I O N E S

1.- Los procesos de impugnación son aquellos en - que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal. La idea de que el trabajo procesal, en cierto modo se repita justifica la denominación de recurso que se le da a - todo proceso de impugnación.

2.- No encontramos el recurso de queja en la orga - nización jurídica prehispánica, aún y cuando los aztecas - llegaron a conocer el recurso de apelación.

3.- En la época de la Colonia fueron impuestas - las instituciones españolas y con ellas el recurso de Denega - da Apelación, mismo que no es igual al recurso de queja actual ya que este guarda más supuestos para su interposición. El recurso de Denegada Apelación lo encontramos en la legis - lación canónica hoy en día no existente y en la legislación - civil de dicha época, mismas que contenían en un sólo cuer - po de codificación los derechos sustantivos y adjetivos.

4.- En la legislación procesal civil del México - Independiente, encontramos ya desde 1872 códigos de procedi - mientos civiles que reglamentan el recurso de Denegada Apela - ción o la disposición a que se conceda cuando se da la apelación en un sólo efecto y no en ambos. Por lo demás los códigos de 1872 y el de 1884 de procedimientos civiles para el

Distrito Federal y Territorio de Baja California varían en los términos para la interposición del recurso de Denegada-Apelación. El código de procedimientos civiles de nuestro Estado de Veracruz de 1896 era semejante en lo que al recurso de Denegada Apelación se refiere con su similar del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

5.- El recurso de queja es una innovación en los códigos procesales civiles actuales, ya que nace al crearse los nuevos códigos adjetivos civiles de este siglo como el del Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, el del Estado de Oaxaca de 1944 y el de nuestro Estado de Veracruz-Llave de 1932.

6.- Anteriormente sólo podríamos encontrar como antecedente del recurso de queja un recurso precursor y es el antiguo recurso de Denegada Apelación, hoy en día es absorbido por uno de los supuestos del recurso de queja.

7.- El recurso de Queja aparece por vez primera en la Legislación procesal civil del Distrito Federal de 1932.

8.- El recurso de Queja es un proceso impugnativo pero en ciertos casos se comporta como un simple procedimiento impugnativo.

9.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca contiene más supuestos para la interposición -

del recurso de Queja que los similares del Distrito Federal y de nuestro Estado de Veracruz.

10.- El Código Procesal Civil del Estado de Veracruz busca perfeccionar el recurso de queja reduciendo el número de supuestos para su interposición, el Código Procesal Civil del Estado de Oaxaca busca por lo contrario perfeccionar dicho recurso aumentando el número de supuestos.

11.- El término para la interposición del recurso de Queja en el Estado de Oaxaca es más amplio que el fijado por los códigos similares del Distrito Federal y del Estado de Veracruz.

12.- Debería legislarse en nuestro Estado para ampliar el término para la interposición del recurso de Queja y el término para hacerlo saber a la autoridad contra quien se ha interpuesto, ya que un término de tres días para la interposición del recurso de Queja y para hacerlo saber al Juez contra quien se interpone el recurso es el más correcto de los que hemos observado en este estudio, ya que permite disponer de un razonable término.

13.- Igualmente debería legislarse para autorizar que se pueda entregar a la misma autoridad contra quien se interpone el recurso de Queja el escrito o copia del mismo para el superior a fin de que se lo envíe.

POST FACIO

La investigación que aquí llevamos intenta aportar por medio de la comparación, mejoras sustanciales al recurso de Queja por ello utilizamos el Código de Procedimientos-Civiles del Distrito Federal, que es donde aparece por vez primera, el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estado vecino nuestro y el de nuestro Estado de Veracruz-Llave ya que obviamente es el que rige.

Metodológicamente se ha tratado de superar el método Histórico Comparativo para hacerle tomar un matiz que se distinguiera por ser Comparación - Histórico Comparativo, para ello primero comparamos las opiniones de algunos teóricos-hasta encontrar la mejor teoría, procediendo luego a la investigación histórico - Comparativa en cuya última parte encontramos similitudes y diferencias entre los códigos procesales civiles referidos en lo tocante a nuestra materia de estudio.